



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: LIQUIDACION SOCIEDAD
DEMANDANTE: MARAI DEL CARMEN ARIAS SUAREZ
DEMANDADO: JUAN DE JESUS NEVA CAMACHO
RAD. 110013110025-2015 0198 00

Bogotá D.C. diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención al escrito radicado el 21 de octubre de 2021, dado que en la sentencia que aprobó el trabajo de partición nos e dijo nada sobre las medidas cautelares, se dispone.

1.- Ordenar el levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares que se hayan proferido dentro del presente asunto previa verificación por secretaría de solicitud de remanentes. Comuníquese a las oficinas respectivas para que el registro de esta orden se haga de manera simultánea con la de la partición. Si hubiere embargo de remanentes o derechos de gananciales, comuníquese la presente decisión a las oficinas de registros respectivas y al juzgado solicitante del mismo, informando a las citadas oficinas que el embargo continuo vigente, pero a órdenes del juzgado que lo decretó. Lo mismo comuníquese al juzgado respectivo remitiéndole copias de las diligencias de embargo y secuestro para que surtan los efectos en el proceso que curse en el Despacho respectivo. **Ofíciase.**

NOTIFÍQUESE


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

La presente providencia se notifica por estado Nro. 64 de
fecha 11/11/2021

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7700f73a923a5f8bffc0f6c641ec884c9e61d22d6c105c646faf01823c753319**

Documento generado en 10/11/2021 10:11:25 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: UNION MARITAL DE HECHO L.S.P
DEMANDANTE: ANGELA AGUDELO
DEMANDADO: LIBARDO RODRIGUEZ
RAD. 110013110025-2015-00300 00

Bogotá D.C. diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Previo a dar trámite a la solicitud de liquidación de la sociedad patrimonial, alléguese los registros civiles de nacimiento de las partes con la debida anotación de la declaratoria de existencia de la sociedad patrimonial.

NOTIFÍQUESE


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

La presente providencia se notifica por estado Nro. 64 de
fecha 11/11/2021

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **cbe9d13c2222405e3d668581e30be7cc816b8428249f25b400ac76abcea38b8f**

Documento generado en 10/11/2021 10:11:25 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: UNION MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: MARILUZ GOMEZ CARDONA
DEMANDADO: LISA MADELEINE NEISA CHATEAUNEUF Y OTROS
RAD. 110013110025-2015-0488-00

Bogotá D.C. diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

El Despacho, encontrando ajustada a derecho la liquidación de costas efectuada por la Secretaría y en aplicación de lo prescrito por el artículo 366 del Código G. del P., le imparte su APROBACIÓN.

NOTIFÍQUESE,


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

La presente providencia se notifica por estado Nro. 64 de
fecha 11/11/2021

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **a507bb7d513e9560cc231686affbbf20766be1faea83fdb8d97fdaef8ee927a**

Documento generado en 10/11/2021 10:11:26 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

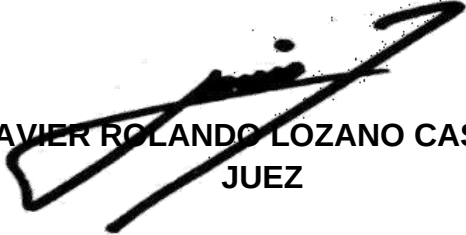
Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: INCIDENTE REGULACIÓN DE HONORARIOS
Demandante: NELLY RODRIGUEZ NAVARRETE
Demandado: MARTHA STELLA CASTRO DE SALCEDO
Radicado: 11 001 31 10 025 **2016 00213 00**

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad al escrito que antecede, se releva del cargo a EMIRO BENJAMIN HUMANEZ PETRO, y se designa como perito a MARIA DEL CARMEN PULIDO PULIDO correo electrónico grupo.juricont@gmail.com celular 3118578506. Comuníquese la designación advirtiéndole que el cargo es de obligatoria aceptación dentro de los 5 días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, so pena de incurrir en sanciones legales.

NOTIFÍQUESE,


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 64 de fecha 11 de Noviembre de 2021.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria.

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19e8ac01b6456f3cd7fd112ee3103be3a53a4aacb1ae8bc7c554131d13440239**

Documento generado en 10/11/2021 10:11:27 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: NULIDAD DE ESCRITURA
DEMANDANTE: DIANA ANDREA SUAREZ LIZARAZO
DEMANDADO: CARMEN LILIA SUAREZ
RAD. 110013110025-2017-0088-00

Bogotá D.C. diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Téngase en cuenta que se dio cumplimiento con lo ordenado en el inciso 5º del art. 108 del C. G del P., de lo cual se deja constancia que venció el término sin que haya concurrido a hacerse parte del proceso.

En consecuencia, se designa como curador de los herederos indeterminados de los señores MARÍA MELANIA BEJARANO DE SUÁREZ y LUIS ALFONSO SUÁREZ al (a) Dr.:

1. FLOR MARIA GARZON CANIZALES

Líbrese comunicación informándole su designación.

NOTIFÍQUESE


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

La presente providencia se notifica por estado Nro. 64 de
fecha 11/11/2021

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **113ccf82ccdfc7df4e2f6404c0459791ed11ec00cf99c8776014c541976c9dfe**

Documento generado en 10/11/2021 10:11:28 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: SUCESION
CAUSANTE: HORACIO ESCALNATE ARRIGUI
RAD. 110013110025-2017 0560 00

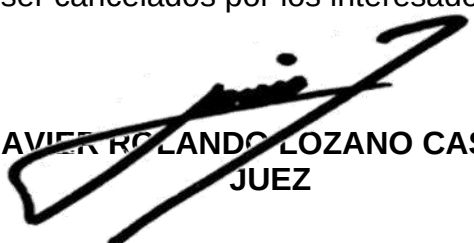
Bogotá D.C. diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo el memorial que antecede y dado que no se ordenó correr traslado al trabajo de partición presentado por la auxiliar de la justicia, se dispone:

- 1.- Dejar sin valor ni efecto la providencia de fecha 22 de octubre de 2021, que aprueba el trabajo de partición.
- 2.- Del trabajo de partición presentado por el partidor, se corre traslado a los interesados, por el término de cinco (5) días, conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 509 del Código G. del Proceso.

Como honorarios a la auxiliar de la justicia - partidor, se señala la suma de \$ 1.500.000.00 m/cte., los cuales deberán ser cancelados por los interesados.

NOTIFÍQUESE


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

La presente providencia se notifica por estado Nro. 64 de
fecha 11/11/2021

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1e232b4ae7ccda0330d740f335dd5945b1131ca22fef8b21de0dd00f0f9ab0b**

Documento generado en 10/11/2021 10:11:29 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: MARIA SILVINA SIERRA
DEMANDADO: OMAR MORALES CANCELADO
RAD. 110013110025-2017 0610 00

Bogotá D.C. diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Téngase en cuenta que el Curador del demandado OMAR MORALES CANCELADO, dio contestación a la demanda.

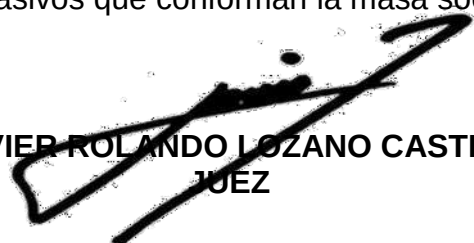
Ahora, como quiera que se dio cumplimiento con lo ordenado en el inciso 5º del art. 108 del C. G del P., se dispone en cumplimiento con lo ordenado en el inciso 6º del art. 523 del C. G del P., de la norma en cita, SEÑALAR el día 18, del mes de MAYO, del año 2022, a la hora de las 2:30 PM, a fin de que tenga lugar la Audiencia de Inventarios y Avalúos.

Ahora a efectos de evitar confusiones o fraudes en la distribución y liquidación de los bienes, se requiere a las partes para que, al momento de confeccionar las actas de inventarios, tengan en cuenta lo previsto en el artículo 4 de la Ley 28 de 1932 y Art. 34 de la Ley 63/36.

Aunado a lo anterior, debe darse pleno cumplimiento a lo reglado en el artículo 472 del Código Civil, aportándose los títulos de propiedad, las escrituras públicas y privadas y certificados de libertad de los inmuebles.

Acredítese en legal forma, mediante la incorporación de los documentos idóneos, la existencia de activos y/o de pasivos que conforman la masa social.

NOTIFÍQUESE


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

La presente providencia se notifica por estado Nro. 64 de
fecha 11/11/2021

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f063ec77b52d8db90672dd1de150346e4b4ed5a39176d319e82c15b73a20445**

Documento generado en 10/11/2021 10:11:29 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: BIBIANA MORALES MURCIA
DEMANDADO: JORGE EDILBERTO JIMÉNEZ BUITRAGO
RAD. 110013110025-2018 0574 00

Bogotá D.C. diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Encontrándose en debida forma la demanda se dispone:

1.- **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor del menor de edad ESTEBAN JIMENEZ MORALES, representado por la señora BIBIANA MORALES MURCIA contra el señor JORGE EDILBERTO JIMÉNEZ BUITRAGO, por los siguientes conceptos:

1.1 Por la suma de VEINTICUATRO MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 24.000.000, oo. M/C)., por las cuotas alimentarias relacionadas en la presente demanda.

2. Por los intereses legales causados sobre cada una de las cuotas alimentarias causadas desde la fecha de su exigibilidad hasta que se verifique el pago total de la deuda (Art. 1617 del C. C.).

3. **IMPRIMIR** a la presente acción el trámite previsto en los arts. 430 y s.s. del C. G. del P., en concordancia con el artículo 152 del Código del Menor.

5. **NOTIFICAR** esta providencia a la parte demandada de conformidad con el artículo 430 y s.s. del C. G. del P., advirtiéndole que dispone de cinco (5) días para pagar lo adeudado y cinco (5) días más para proponer excepciones, de conformidad con el art. 442 Ibídem.

6. **NOTIFICAR** a la Defensora de Familia del I.C.B.F. adscrita a este despacho judicial.

7.- **OFICIAR** a la oficina de reparto, a fin de que sea abonado el presente asunto a la estadística de este despacho.

NOTIFÍQUESE (2)


JAVIER POLANCO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

La presente providencia se notifica por estado Nro.64 de
fecha 11/11/2021

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c88fd1bde72cb98f0c6d368e610dd6ee851c947ed9630c21a011356ed41a770**
Documento generado en 10/11/2021 10:11:30 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: SUCESIÓN
Causantes: JAIME OVALLE HERNÁNDEZ Y ANA BEATRIZ GAITÁN
Radicado: 11 001 31 10 025 2018 00443 00

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Frente a la solicitud de reconocimiento de acreedor, téngase en cuenta que la misma deberá efectuarse en la diligencia de inventarios y avalúos, por lo que Secretaría deberá remitir el link de audiencia al solicitante en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE (3),


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 64
de fecha 11 de Noviembre de 2021.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria.

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58e90af5789e501e911f16ae59ba9b31e0cab5d02b30ad2a8c488a57f3e35553**

Documento generado en 10/11/2021 10:11:30 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: SUCESIÓN
Causantes: JAIME OVALLE HERNÁNDEZ Y ANA BEATRIZ GAITÁN
Radicado: 11 001 31 10 025 2018 00443 00

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Frente a la solicitud presentada por el heredero JAIME ORLANDO OVALLE GAITAN, decídase a continuación el **RECURSO DE REPOSICIÓN** y en subsidio apelación que interpuso contra el auto de 16 de julio de 2021.

Como argumentos de su recurso señaló:

Que no se debió realizar el reconocimiento del señor ROBERTO OVALLE MENDIETA, como heredero ya que el recurrente es el único hijo de la señora ANA BEATRIZ GAITÁN, ya que como consta en el registro del señor Roberto su progenitora es la señora BEATRIZ MENDIETA GAITAN, aclara que su mamá nunca fue reconocida por el señor SERVIO TULIO MENDIETA, en consecuencia, no podía tener su apellido. Por lo anterior, solicita se revoque la providencia alegada.

CONSIDERACIONES

El art. 318 del C. G. del P., establece: *“REPOSICION. - PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD. - Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del Magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, para que se revoque o reforme.”*

Son llamados a la sucesión intestada: los descendientes, los hijos adoptivos, los ascendientes, los padres adoptantes, la pareja sentimental legalmente reconocida, los hermanos, los sobrinos y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. Así lo dispone el artículo 1040 del Código Civil.

De acuerdo al artículo 1045 y siguientes del Código Civil, el orden a seguir es:

Primer orden: los descendientes de grado más próximo, recibirán entre ellos cuotas iguales sin perjuicio de la porción destinada a la pareja sentimental legalmente reconocida que sobrevive. Los descendiente en primer grado son: los hijos legítimos, los adoptivos, extramatrimoniales o nacidos de una unión marital de hecho.

Segundo orden: corresponde a los ascendientes de grado más próximo, si el fallecido no deja descendientes, le heredarán sus padres bien sean biológicos o adoptantes y su pareja sentimental legalmente reconocida. La herencia se repartirá entre ellos por cabezas.

Tercer orden: cuando el fallecido no deja descendientes ni ascendientes, ni hijos adoptivos, ni padres adoptantes, le sucederán sus hermanos y su pareja sentimental legalmente reconocida. La herencia se divide la mitad para ésta y la otra mitad para aquéllos por partes iguales. A falta de pareja, se llevarán la herencia los hermanos, y a falta de éstos se la llevara aquella.

Cuarto orden: cuando no hay descendientes, ascendientes, hijos adoptivos, padres adoptantes, hermanos y pareja sentimental legalmente reconocida, al fallecido le heredarán los hijos de sus hermanos, es decir, sus sobrinos. Y por último;

Quinto orden: si a quien fallece no le sobrevive ninguno de los herederos anteriormente mencionados, será el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar quien herede los activos del difunto.

Observa el Despacho que razón le asiste al recurrente frente a revocar el auto de 16 de julio de 2021, como quiera que revisado el registro civil de nacimiento del señor ROBERTO OVALLE MENDIETA, indica que su progenitora es BEATRIZ MENDIETA GAITAN y la sucesión que aquí nos convoca es la de los señores JAIME OVALLE HERNÁNDEZ Y ANA BEATRIZ GAITÁN.

Téngase en cuenta, que desde la audiencia del 12 de junio de 2019 el señor ROBERTO OVALLE MENDIETA, se encuentra reconocido como heredero del señor JAIME OVALLE HERNÁNDEZ, por lo que no hay lugar a reiterar su reconocimiento, frente a este causante.

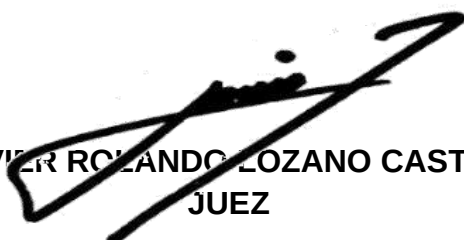
Ahora bien, frente a la posible falsedad alegada frente registro del señor ROBERTO OVALLE MENDIETA, no es a través de vía de recurso que se debe solicitar, ya que el censor tiene las vías legales para hacer efectiva su petición.

Por lo anterior el Juzgado revocará el auto censurado.

Por lo expuesto el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. REVOCAR el auto de 16 de julio de 2021.

NOTIFÍQUESE (3),



JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 64
de fecha 11 de Noviembre de 2021.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria.

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 025

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **9f525f49a8dce05d01ed06388e50c28a1e47e41bc17f6dad5809e6332bf5a156**

Documento generado en 10/11/2021 10:11:31 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: SUCESIÓN
Causantes: JAIME OVALLE HERNÁNDEZ Y ANA BEATRIZ GAITÁN
Radicado: 11 001 31 10 025 2018 00443 00

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Frente a la solicitud de entrega presentada por el Secuestre, debe indicarse que en la diligencia de secuestro se le realizó la entrega a esa entidad para la administración, por lo que es inocuo solicitar tal petición, tenga en cuenta que tiene las vías para realizar la recuperación, no siendo a través del presente trámite.

De la petición de descuento de cánones, se hace saber a los memorialistas que tales disposiciones solo se tratan entre quienes suscribieron el contrato de arrendamiento. No obstante, se pueden tratar con el administrador de bienes en este caso el secuestre, por lo que se pone en conocimiento del mismo tal petición.

NOTIFÍQUESE (3),


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 64
de fecha 11 de Noviembre de 2021.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria.

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **17b7e28b08cd7e80c363733e1604136b79d62017934e28d01dba38e19c455b55**

Documento generado en 10/11/2021 10:11:32 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: INVESTIGACION DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: DIANA PARADA BOLIVAR
DEMANDADO: CARLOS ALBERTO AMARILLO GARCÍA
RAD. 110013110025-2019 0008 00

Bogotá D.C. diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención al informe de la secretaria, OFICIESE al Instituto Nacional de Medicina Legal para que informen si las partes y el menor de edad asistieron a la toma de la muestra de ADN, en tal evento remítase el informe respectivo.

NOTIFÍQUESE


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

La presente providencia se notifica por estado Nro.64 de
fecha 11/11/2021

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **60a562578d5f7efe3629bbbcab51b847c12d743ac6bafcf215ff8cf4504418f5**

Documento generado en 10/11/2021 10:11:33 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: UNION MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: GRACIELA CASTRO RICO
DEMANDADOS: INGRID KATHERINE CASTRO CASTRO Y OTROS
RAD. 110013110025-2019-0072-00

Bogotá D.C. diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención al informe de la secretaría y dado que el auxiliar de la justicia no aceptó el encargo se dispone:

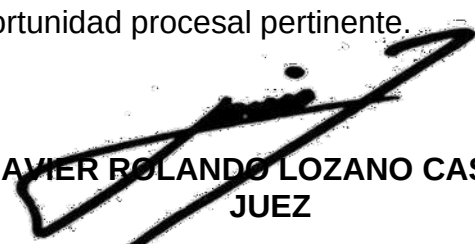
Relevar del cargo a la Dra. ANGELICA CABEZA MORA y en su remplazo designar de la lista de auxiliares de la justicia del Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa a:

LUIS FERNANDO MENDOZA PRIETO correo electrónico
fernandomendoza2607@yahoo.es

Líbrese telegrama comunicándole su designación, hágase las advertencias descritas en el auto anterior.

2.- Agregar al expediente la comunicación remitida por la Registraduría Nacional del Estado civil, al abogado JOSE EDUCARDO GONZALEZ LAVERDE, información que se tendrá en cuenta en su oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

La presente providencia se notifica por estado Nro. 64 de
fecha 11/11/2021

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez

Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8f86dfae914a88b16f934d433af46562911ae364c5d9b56256a5f38987df667**

Documento generado en 10/11/2021 10:11:34 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: SUCESION
CAUSANTE: MARTHA EMILIA ESPINEL ESPINOSA
RAD. 110013110025-2019 0156 00

Bogotá D.C. diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Para efectos de llevar cabo la audiencia programada para el día 14 de octubre de 2021, (reanudar audiencia aplazada el 18 de agosto de 2021), se señala como fecha el día 24 del mes de MAYO del año 2022 a la hora de las 2:30 PM. - Comuníquesele a los

interesados. **NOTIFÍQUESE**

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

La presente providencia se notifica por estado Nro. 64 de fecha 11/11/2021

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e81ae556e7f46cd150a9a3892506fe56770b51a7f5626283a626cd6076830a3e**

Documento generado en 10/11/2021 10:11:35 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: ALIMENTOS AUMENTO
DEMANDANTE: JESSICA LORENA NIÑO BARRERA
DEMANDADO: NOE NIÑO QUINTERO
RAD: 1100131100252019 0476 00

Bogotá D.C. diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Para efectos de llevar a cabo la audiencia programada para el día 14 de octubre de 2021, (art. 372 y 373 del C. G del P.), se señala como fecha el día 8 del mes de JUNIO del año 2022 a la hora de las 9:00 AM.-Comuníquesele a las partes.

NOTIFÍQUESE


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

La presente providencia se notifica por estado Nro. 64 de fecha 11/11/2021

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **037aee6a8fa890b10af636c7b14e6531158d96cd754a95af10fd95d21c2c573d**

Documento generado en 10/11/2021 10:11:35 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: DIVORCIO
DEMANDANTE: BLANCA MIREYA ORJUELA RODRIGUEZ
DEMANDADO: LUIS SEYER CONTRERAS
RAD. 110013110025 2019 0588 00

Bogotá D.C. diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

El Despacho, encontrando ajustada a derecho la liquidación de costas efectuada por la Secretaría y en aplicación de lo prescrito por el artículo 366 del Código G. del P., le imparte su APROBACIÓN.

NOTIFÍQUESE


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

La presente providencia se notifica por estado Nro. 64 de
fecha 11/11/2021

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **33ae0c387075d0c1fea8f907b54eaa2d67a28f3a7d47beca7124065d307fd94e**

Documento generado en 10/11/2021 10:11:36 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD
DEMANDANTE: JEIMMY KATHERINE UMAÑA
DEMANDADO: JAVIER EDUARDO HERNANDEZ
RAD. 110013110025-2019 0760 00

Bogotá D.C. diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Por la secretaria, proceda a efectuar las diligencias del emplazamiento del demandado en los términos del D. 806 de 2020, conforme al auto de fecha 22 de octubre de 2019.

NOTIFÍQUESE


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

La presente providencia se notifica por estado Nro. 64 de
fecha 11/11/2021

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **7f7f3c6d9ed898b8c5dc0e0f6ae4a0c47cf4a4aac54aa99be23636f9da4c3261**

Documento generado en 10/11/2021 10:11:36 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: ALIMENTOS
DEMANDANTE: LUZ MELIDA BUITRAGO
DEMANDADO: PABLO ORLANDO CORTES
RAD. 110013110025-2019 0806 00

Bogotá D.C. diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Requírase a la parte actora, para que proceda a dar impulso al proceso, adelantando las diligencias tendientes a vincular a la parte demanda.

NOTIFÍQUESE


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

La presente providencia se notifica por estado Nro. 64 de
fecha 11/11/2021

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **e0b1753f4d0089b5974a065a81309772f4016dee3096d579cd431e1439129ff0**

Documento generado en 10/11/2021 10:11:37 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE: TATIANA GALINDO SERRANO
DEMANDADO: RIEL ANTONIO IBAÑEZ TORRES.
RAD. 110013110025-2019 0838 00

Bogotá D.C. diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Requírase a la parte actora para que proceda a vincular a la parte demandada al proceso en el término de 30 días, so pena de decretar el desistimiento de la solicitud de homologación.

NOTIFÍQUESE


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

La presente providencia se notifica por estado Nro. 64 de
fecha 11/11/2021

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **cc9383fe909aec3784d8fdf274ab74f57874880403b5b7d55717fea664e80b61**

Documento generado en 10/11/2021 10:11:38 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: SUCESION
CAUSANTE: JORGE CORTES
RAD.110013110025-2019-0944-00

Bogotá D.C. diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Conforme a la solicitud radicada el día 25 de octubre de 2021, y dado que el curador designado no aceptó el cargo, de conformidad con el art. 49 del C.G del P., se dispone

- 1.- Relevar del cargo de Curador Ad-litem a la Dra. Olga Lucía Gómez Casanova.
- 2.- En consecuencia, se dispone designar de la lista de auxiliares de la justicia del Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa a:

CANDELARIA MARIA GONZALEZ VIZCAINO correo electrónico
candegoviz@hotmail.com

- 3.- Líbrese telegrama comunicándole su designación, hágase las advertencias descritas en el auto anterior.

NOTIFÍQUESE


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

La presente providencia se notifica por estado Nro. 64 de
fecha 11/11/2021

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **479d464fe3100062390b012ee1efca18bdb33efee10988c5a7e6519a98540300**

Documento generado en 10/11/2021 10:11:38 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
Demandante: RAFAEL EDUARDO PINILLA MORALES
Demandado: RAFAEL EDUARDO PINILLA SANABRIA
Radicado: 11 001 31 10 025 2019 00725 00

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 386 del C.G.P., se procede a dictar sentencia de plano, dado el resultado favorable de la prueba genética aportada a este juicio, y el silencio de las partes en el traslado ordenado en auto anterior.

ANTECEDENTES

El demandante de la referencia convocó a juicio al señor RAFAEL EDUARDO PINILLA SANABRIA, para que se declare que no es su hijo, y en consecuencia, se comunique a la Registraduría para los efectos previstos en el Decreto 1260 de 1970.

Como fundamento de su pretensión, dijo que sostuvo la señora Genoveva morales peña y el señor WILLIAM RICARDO ROMERO BAUTISTA, tuvieron una relación de noviazgo en el año 1994 y ella le manifestó que se iba a vivir con su exnovio, ya que se iba para el Ejército. Además el señor ROMERO BAUTISTA, se radicó en España.

Luego de 24 años fue contactado por la tía del demandante para informarle que posiblemente RAFAEL EDUARDO PINILLA MORALES, era su hijo ya que según las pruebas realizadas dentro del trámite ante el JUZGADO 19 DE FAMILIA, efectivamente el demandante no es hijo del señor RAFAEL EDUARDO PINILLA SANABRIA.

En consecuencia, los señores RAFAEL EDUARDO PINILLA MORALES y WILLIAM RICARDO ROMERO BAUTISTA, proceden a realizarse la prueba de ADN, donde reporta que son hijo y padre.

Enterados los extremos procesales se allanaron a las pretensiones y una vez se corrió traslado de las pruebas de ADN, las partes guardaron silencio. En consecuencia, se procede a proferir sentencia en el presente trámite.

CONSIDERACIONES

De antaño es conocido que la filiación, reconocida como un derecho fundamental que hace parte de los atributos de la personalidad, es el vínculo existente entre padres e hijos, y se encuentra indisolublemente ligada al estado civil de las personas e, inclusive, al nombre, y al reconocimiento de su personalidad jurídica, derechos que protege en conjunto con la dignidad humana y el acceso a la justicia. En palabras de la Corte Constitucional, “es el vínculo que une al hijo con su padre o madre, es el derecho que tiene todo individuo al reconocimiento de su personalidad jurídica y conlleva atributos inherentes a su condición humana como el estado civil, la relación de patria potestad, orden sucesoral, obligaciones alimentarias y nacionalidad, entre otros. Además, a través de la protección del derecho a la filiación se concreta el contenido de otras garantías superiores como tener una familia, el libre desarrollo de la personalidad y la dignidad humana”¹.

¹ Sent. C-258/15

Sin embargo, el propio legislador estableció el mecanismo judicial para controvertir la relación filial que se encuentra reconocida. Significa lo anterior, que la filiación conlleva a dos clases de acciones: la una, encaminada a obtener el reconocimiento de la calidad de padre, de madre o de hijo, al paso que la otra, a impugnar ese estado, cuyo objeto es el de establecer que un individuo no tiene el estado civil que en apariencia ostenta.

En efecto, el proceso de impugnación, como ya se dijo, permite a una persona controvertir la relación filial que se encuentra reconocida, como lo sostuvo la jurisprudencia constitucional al puntualizar que “[l]a impugnación del estado de hijo legítimo se efectúa destruyendo todos o cada uno de los elementos de la legitimidad, esto es, la paternidad, la maternidad, el matrimonio o la concepción dentro del matrimonio. De conformidad con la jurisprudencia constitucional la impugnación de la paternidad es un proceso reglado y es deber de los jueces actuar con diligencia y proactividad en la investigación, así como el manejo de las pruebas (...), las cuales son determinantes para proferir una decisión de fondo”².

En suma, la impugnación a la paternidad supone que el demandante ostente un vínculo filial frente al menor de quien se pretende impugnar la paternidad, el cual puede ser el de hijo legítimo, hijo legitimado o hijo extramatrimonial. Y como causales de impugnación de la paternidad, el artículo 248 del C.C. consagra, “que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal”, y “que el hijo no ha tenido por madre a la que pasa por tal, sujetándose esta alegación a lo dispuesto en el título 18 de la maternidad disputada”. Pero además, es claro que “[e]l hijo podrá impugnar la paternidad o la maternidad en cualquier tiempo, en el respectivo proceso el juez establecerá el valor probatorio de la prueba científica u otras si así lo considera. También podrá solicitarla el padre, la madre o quien acredite sumariamente ser el presunto padre o madre biológico”, según lo pregonan los artículos 217, *ídem*.

Finalmente, es útil considerar, al propósito de esta sentencia, que habrá lugar a dictar sentencia de plano en esta clase de juicios, para acoger las pretensiones de la demanda, “[s]i practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo”, según lo establece el numeral 4º del artículo 386 del C.G.P.

En el presente caso, se encuentra demostrado en el plenario que, según el registro civil de nacimiento del demandante, que el señor RAFAEL EDUARDO PINILLA SANABRIA hizo un reconocimiento paterno del señor RAFAEL EDUARDO PINILLA MORALES. Asimismo, que la prueba de ADN realizada al demandante y a al señor PINILLA SANABRIA en el INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, arrojó como resultado la exclusión de la paternidad que el señor RAFAEL EDUARDO PINILLA SANABRIA ostenta sobre ese hijo reconocido, prueba que, valga decirlo, no fue objeto de reparo alguno por los interesados.

Adicionalmente, la prueba de ADN realizada por el LABORATORIO DE IDENTIFICACIÓN HUMANA, concluyó que WILLIAM RICARDO ROMERO BAUTISTA tiene una probabilidad de paternidad con índice de 99.999999999% frente al señor RAFAEL EDUARDO PINILLA MORALES, prueba que tampoco fue desestimada por los interesados. .

² Sent. C-207/17

En consecuencia de lo anterior, se accederá a las pretensiones de la demanda, para declarar que RAFAEL EDUARDO PINILLA MORALES no es hijo de RAFAEL EDUARDO PINILLA SANABRIA, y en consecuencia, se declarara que el demandante es hijo de WILLIAM RICARDO ROMERO BAUTISTA. Se ordenará oficiar a la Notaria y/o oficina de registro donde se encuentra inscrito el nacimiento del demandante para que proceda a hacer las anotaciones del caso, al tenor de lo reseñado en el Decreto 1260 de 1970.

Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR que el señor RAFAEL EDUARDO PINILLA SANABRIA, no es el padre de RAFAEL EDUARDO PINILLA MORALES.

SEGUNDO. DECLARAR que el señor WILLIAM RICARDO ROMERO BAUTISTA, es el padre extramatrimonial de RAFAEL EDUARDO PINILLA MORALES.

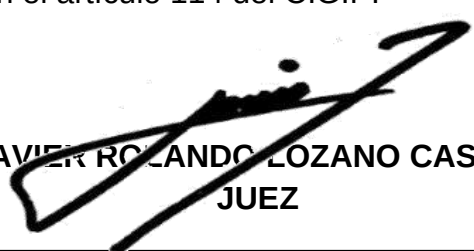
TERCERO. DETERMINAR que en adelante RAFAEL EDUARDO PINILLA MORALES llevará el apellido de su padre biológico, es decir RAFAEL EDUARDO **ROMERO** MORALES.

CUARTO. OFICIAR a la Notaría o Registraduría donde se encuentra registrado el nacimiento del demandante, para que se hagan las anotaciones del caso.

QUINTO. No imponer condena en costas a la demandada, por no haberse causado.

SEXTO. EXPEDIR copias de la presente providencia a costa de los interesados, al tenor de lo dispuesto en el artículo 114 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,



JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 64
de fecha 11 de Noviembre de 2021.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria.

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40c9097bb81553dd256032e4e410e056f61e6751befa960ca690848c0fcb2f57**

Documento generado en 10/11/2021 10:11:39 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: UNIÓN MARITAL DE HECHO
Demandante: RUTH ALEXANDRA AVENDAÑO GONZÁLEZ
Demandado: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL CAUSANTE
EYDER EMERSON RUBIO GOMEZ
Radicado: 11 001 31 10 025 **2019 00789 00**

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Frente a la solicitud presentada por el apoderado judicial de la demandante, decídase a continuación el **RECURSO DE REPOSICIÓN** y en subsidio apelación que interpuso contra el auto de 29 de abril de 2021.

Como argumentos de su recurso señaló:

Que no se debieron decretar las pruebas solicitadas por la heredera determinada, como quiera que por auto del 13 de agosto de 2020, la misma se tuvo notificada por aviso y con contestación de demanda extemporánea.

CONSIDERACIONES

El art. 318 del C. G. del P., establece: *“REPOSICION. - PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD. - Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del Magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, para que se revoque o reforme.”*

Observa el Despacho que razón le asiste al recurrente frente a revocar parcialmente el auto de 29 de abril de 2021, como quiera que revisado el plenario en auto del 13 de agosto de 2020, se tuvo por notificada por aviso a la NNA ANGIE LORENA RUBIO PAEZ representada legalmente por su progenitora YULI VIVIANA PAEZ HERRERA, y que se tuvo por contestada la demanda extemporáneamente, auto que se encuentra ejecutoriado.

Por lo anterior el Juzgado revocará parcialmente el auto censurado.

Por lo expuesto el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. REVOCAR PARCIALMENTE el auto de 29 de abril de 2021.

SEGUNDO. No se decretan las pruebas solicitadas por la parte demandada NNA ANGIE LORENA RUBIO PAEZ representada legalmente por su progenitora YULI VIVIANA PAEZ HERRERA, por haberse contestado la demanda extemporáneamente.

TERCERO. En todo lo demás, manténgase incólume la decisión de 29 de abril de 2021.

CUARTO. Dando continuidad al trámite de la referencia se ordena, **SEÑALAR** la hora de las 9:00 AM del día 13 del mes JULIO del año 2022, para llevar a cabo la audiencia de que tratan los arts. 372 y 373 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 64 de fecha 11 de Noviembre de 2021.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria.

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fc3f0b884700cfd0cc689595aba2b589713301f2ec085f9eafbb02b0ffa0158**

Documento generado en 10/11/2021 10:11:40 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS
NNA JUAN DAVID DOMINGUEZ MONTES
Radicado: 11 001 31 10 025 **2019 00846 00**

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Con fundamento en lo previsto en el parágrafo 2º del artículo 100 de la Ley 1098 de 2006, modificado por el artículo 6º de la Ley 1878 de 2006, se pasa a dictar el fallo que en derecho corresponda dentro del asunto en referencia.

ANTECEDENTES

1. Se da apertura al proceso de restablecimiento de derecho del NNA JUAN DAVID DOMINGUEZ MONTES, el cual se puso en conocimiento de la defensora de familia del CENTRO ESPECIALIZADO REVIVIR, mismo que profiere auto de apertura de fecha 22 de febrero de 2018
2. Mediante providencia del 07 de julio de 2016 de la misma Comisaria de origen se decretaron pruebas dentro del trámite, mismo que se amplió en providencia del 19 de julio de 2016.
3. En fallo del 21 de junio de 2018 proferido por el CENTRO ZONAL DE BOSA, se ordenó como medida de restablecimiento del NNA JUAN DAVID DOMINGUEZ MONTES, la ubicación en medio familiar y el seguimiento por parte del equipo interdisciplinario del Centro Zonal.
4. El 16 de agosto de 2019 el Centro Zonal de origen procedió a modificar la medida de ubicación en medio familiar por ubicación en institución como quiera que el equipo interdisciplinario puso en conocimiento que el NNA JUAN DAVID DOMINGUEZ MONTES tenía habitabilidad en calle junto con su progenitora.
5. Mediante auto del 14 de mayo de 2020, este Despacho avocó conocimiento del restablecimiento de la referencia por declaratoria de pérdida de competencia del Centro Zonal de origen.
6. Dentro del presente trámite se escuchó a la progenitora del NNA señora MARTHA JOHANNA MONTES MENDOZA, el 26 de noviembre de 2020, quien manifestó su interés de tener a su hijo en casa y estar agradecida por la ayuda que le han dado a su hijo y su compromiso con el proceso médico y terapéutico del NNA, para que este junto a ella su hija mayor y la ayuda también de su comadre. Afirmando que nunca ha sido habitante de calle ni mucho menos a consumido sustancias psicoactivas, al

igual que vive pendiente de realizar las visitas a su hijo y comunicarse vía telefónica con él.

7. Se encuentran diferentes reportes de evolución del NNA por parte de ICBF, en el último se indicó: *“Al ingresar a la fundación niña María se realiza en las respectivas valoraciones por lo tanto se establece en cuanto a psiquiatría que, tiene en su historia antecedentes de una discapacidad intelectual, epilepsia focal, sospecha de Trastorno Afectivo Bipolar, actualmente manejo con ácido valproico jarabe 250 mg/5 ml (11cc-0-11cc), carbamazepina tabletas de 300 mg (2-2-2), Clonazepam gotas 2.5 mg/ml (6-6-10) y quetiapina tableta 25 mg (2-1-2). Reporta episodios de agitación psicomotora durante valoraciones con especialista, pero no reporta repertorio conductual adicional, Juan ingresa por sus propios medios al consultorio, actitud algo intrusiva, no obedece órdenes simples, vestimenta con el contexto, algo descuidado, alerta, desorientado en tiempo y espacio, hipoprosexico, ánimo alegre pueril mal modulado, lenguaje tono bajo, dislalia incoherente, pensamiento concreto bradipsíquico, no ideación suicida o delirante, no actividad alucinatoria durante la entrevista, juicio de realidad desviado, juicio crítico desviado, no realiza cálculos simples alexia, agracia, no realiza analogías simples, no interpreta metáforas, memoria trabajo y corto plazo alterada, introspección nula, prospección y cierta con una impresión diagnóstica de discapacidad intelectual grave, epilepsia focal sintomática, trastorno afectivo bipolar en estudio y problemas de relación (historia personal, antecedentes de negligencia infantil), en cuanto a psicología al momento de la valoración Juan se muestra alerta hipoprosexico distractil, orientado en persona, desorientado en tiempo y espacio, se reconoce lenguaje comprensivo con leves alteraciones, expresivo de tono y volumen adecuado, presenta verbalización incoherente, pensamiento desorganizado, fuga de ideas, interpretación delirante de la realidad es necesario reiterar las preguntas y se percibe una alteración en la velocidad de procesamiento dada la atención en la respuesta, presenta periodos cortos de atención, memoria trabajo conservado a cierto nivel, requiere estimulación y promoción de la respuesta dentro del discurso se identifica adecuado reconocimiento de objetos, alteración en los procesos de abstracción, no se identifica introspección. Juan presenta habilidades viso constructivas y procedimentales para la resolución de problemas, identifican falencias en funciones ejecutivas de planeación y control inhibitorio por lo cual se ve comprometido su desempeño, presenta lenguaje comprensivo con leves alteraciones, probablemente asociadas a su tipo de pensamiento y atención, se identifica el lenguaje expresivo claro de tono adecuado y con un repertorio vocabulario acorde a su edad, realiza contacto visual sólo por periodos breves a su solicitud, saluda y de la mano se muestra interesado por la interacción con otros niños sin manifestar conductas heteroagresivas hostigamiento, se muestra alegre, a indagación refiere estar triste por extrañar a su madre y su tía, no*



ha presentado llanto, sin embargo, se identifica en ocasiones conductas de aislamiento. En otros aspectos, Juan requiere apoyo para las actividades básicas cotidianas, muestra demora su realización. A nivel nutricional presenta valoración inicial el 1 de noviembre de 2019 obteniendo 39kg de peso corporal 140,5 cm de estatura con un IMC 19,8kg/m². Juan David ingresa proveniente de Hogares Claret, con un diagnóstico de IMC adecuado y riesgo de talla baja. Requiere supervisión constante del educador durante el consumo de alimentos, refieren ingesta de la totalidad de alimentación brindada en la institución, sin síntomas gastrointestinales, no presenta patologías que requieren ajustes en su alimentación, en cuanto a la valoración en salud ingresa el hospital San Rafael por control de medicina, en el momento asintomático, clínica y hemodinámicamente estable, sin signos de respuesta inflamatoria sistémica, no dificultad respiratoria, saturando adecuadamente, signos vitales dentro de los parámetros normales, examen físico con disminución de la agudeza visual 20/40 bilateral. El resto sin alteraciones en quien se considera solicitar paraclínicos de rutina y valoración por optometría. Desde el área de fisioterapia se encuentra ubicado en persona y con desubicación en tiempo y espacio, lenguaje fluido y poco coherente, se excede de la realidad: no presenta alteración en la sensibilidad, tono muscular normal, no presenta trofismo, sinergias, ni actividad refleja patológica; en cuanto a coordinación y equilibrio presenta alteración hacia equilibrio dinámico y poco estático, se le indican actividades de baja complejidad las cuales no logra realizar de manera adecuada, presenta adecuada propiocepción en la ubicación de sus segmentos en el espacio, en cuanto control motor presenta agarre de pinza gruesa, pateo funcional en estadio de integración; a la valoración postural se evidencia rodillas con ligera semiflexión y protrusión de hombros, en la flexibilidad presenta retracciones leves en miembros superiores e inferiores; en cuanto fuerza muscular se encuentra en una calificación de 3/5 en miembros superiores, inferiores y abdomen; se evidencia leve alteración el patrón de marcha, realiza adecuadas fases de la marcha aunque desvía el pie derecho hacia adentro; no refiere dolor ni lesiones osteomusculares que lo limiten a la realización de actividades que involucran el movimiento corporal humano, no presenta ninguna alteración el sistema músculo esquelético, ni neuromuscular que limite movimiento corporal humano. Durante la observación y seguimiento se observa que Juan presenta bajo seguimiento instruccional, requiere de modelamiento y apoyo para la resolución de información semántica, absurdos visuales simples, analogías con apoyo visual, nominación y descripción de elementos concretos, a nivel del pensamiento logra clasificar por algunos por forma algunos elementos, agrupa por tamaño y reconoce color, frente al proceso de habla presenta órganos fonoarticulares con estructura normal sin embargo presenta dificultad para la ejecución de praxias labiales (movimientos de lateralidad, ascenso y descenso), dificultad para la ejecución de protrusión y retracción labial, movimientos mandibulares y gestos, a nivel verbal se evidencia



ininteligibilidad del habla caracterizada por inadecuado punto y modo articulatorio y dislalias, función auditiva se observa alteración una atención, memoria y discriminación auditiva, frente al proceso deglutorio leve dificultad en patrón masticatorio, sin embargo, no hay novedad; desde el área de terapia ocupacional presenta dificultades en la comprensión de instrucciones, no realiza contacto visual, con poca tolerancia a las actividades y mínima permanencia en el puesto de trabajo. Niveles medios de tolerancia estímulos de tipo táctil, visual, vestibular, propioceptivo y auditivo, a nivel motor presenta niveles medios desempeño en cuanto agilidad manual, salto bipedal y unipedal, equilibrio y coordinación dinámica, realiza marcha y desplazamientos de forma independiente. Presenta semi Independencia en las actividades de la vida diaria, alimentación, vestido e higiene. Comprende instrucciones sencillas con ayuda de comandos verbales y en ocasiones manuales, se dispersa con facilidad, es importante apoyar la nivelación de sus dispositivos básicos de aprendizaje en los componentes atencionales, memoria de concentración y seguimiento instrucciones. Discrimina por color suele presentar confusiones en la discriminación por tamaño, forma y relaciones espaciales, presenta dificultades en orientación temporal y espacial, se dispersa ante estímulos ambientales. Desde el área de pedagogía se establece que su proceso comunicativo lo evidencia de forma verbal, con lenguaje escaso, pobre repertorio léxico, el número de palabras que emite es poco para la cronología, no tiene buena entonación y comprensión, su aprendizaje es limitado, no comprende fácilmente instrucciones, memoria no acorde a la edad cronológica, no ubica tiempo ni espacio, durante la evolución mantuvo la atención por poco tiempo, realizado una actividad, se paraba y trataba de evadir el contacto visual, presenta movimientos estereotipados, se observó poco uso de lenguaje verbal, entonaciones, responde a estímulos auditivos, no sabe ni para qué se utilizan los objetos cotidianos. Desde pedagogía se ubicará en educación especial en el grupo de habilidades uno.

Por último en cuanto a la valoración de trabajo social en entrevista semiestructurada con Juan, él refiere “vivía con mi papá, no me sé el nombre, lo mataron unas personas a tiros en la casa de él, la señora de abajo les pegó con un palo a los perros y me dio mucho miedo”, afirma no haber consumido sustancias psicoactivas, no haber experimentado violencia física y verbal, no haber vivido habitabilidad en calle, ni haber sido víctima de abuso sexual; se identifica que en el diálogo el niño presenta discurso con incoherencia, se reconoce percepción distorsionada de la realidad, asociaciones vagas y fuga de ideas, a partir de los temas indagados. A partir de lo registrado en la historia de atención se establece que Juan y su familia recibieron atención por parte del servicio social del Centro Crecer de Bosa, en el marco de dicho proceso el 16 de agosto del año en curso. Los profesionales de atención psicosocial observan factores de vulnerabilidad socioeconómica y posible habitabilidad en calle, tras emitir reporte el niño es

ubicado en el centro emergencia Hogares Claret, donde ingresa la Fundación Niña María. De acuerdo con historia de atención, la red familiar de Juan está conformada por su madre, su abuela y su hermana; la madre es trabajadora independiente a través de la venta de bebidas en el barrio Bosa, la historia registra que durante el proceso de atención en el servicio social del Centro Crecer de Bosa se mostró corresponsable, realizó modificaciones positivas en las pautas de crianza, debido a las dificultades económicas se presentó situación de habitabilidad en calle lo que vino en tensión familiar. Respecto a la hermana, la historia indica que trabaja como vendedora de minutos a celular, por otra parte, afirma que la abuela presenta diagnóstico de discapacidad cognitiva, asociada Trastorno Afectivo Bipolar, no se especifica el tipo de relación y vínculo. Como factor de generatividad en su proceso se identifica el hecho de que siempre ha contado con la vinculación efectiva a diferentes redes de apoyo secundarias representados por instituciones del Estado las cuales le han ayudado al núcleo familiar a mitigar sus problemáticas”

8. La FUNDACIÓN NIÑA MARÍA, indicó que el NNA JUAN DAVID DOMINGUEZ MONTES, quiere estar junto a su madre, esta última quien ha estado acompañando el proceso del NNA en todas sus etapas y puede garantizar sus derechos gracias a las pautas de crianza a las cuales ha sido asistida por la institución.

9. Mediante publicación en el espacio institucional de televisión “Me Conoces”, el 21 de junio de 2021, se emitieron los datos del NNA JUAN DAVID DOMINGUEZ MONTES, sin que a la fecha se haya manifestado por familia extensa su interés por hacerse cargo de la NNA.

CONSIDERACIONES

Es asunto averiguado que el constituyente de 1991, procuró el amparo de los derechos de los niños, y estableció como fundamentales la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión, y dejó plasmada su prevalencia sobre los demás, y que gozarían de aquellos otros consagrados en la Constitución, “*en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia*”, como de esa manera quedó consagrado en el artículo 44 Superior, entendido a partir del cual se imponga su protección contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos, siempre bajo la observancia del interés superior de los niños, niñas y adolescentes, cuya obligación tendrán “*todas las personas*”, y el Estado deberá garantizarles la satisfacción integral y simultánea de todos sus derechos humanos, “*que son universales, prevalentes e independientes*”, como de

esa manera lo consagró el artículo 8º del código de la infancia y la adolescencia (Ley 1098/06). En ese citado artículo de la Carta, también quedó plasmado que “[/la familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores”.

Pero también es útil al propósito de esta decisión, considerar que corresponde al Estado la responsabilidad, por conducto de las autoridades del caso, propender por la verificación y el restablecimiento de derechos de los niños, niñas y adolescentes. Así, se entiende por proceso administrativo de restablecimiento de los derechos el conjunto de actuaciones administrativas que la autoridad competente debe desarrollar para la restauración de la dignidad e integridad de los niños, niñas y adolescentes, como sujetos de derechos, y de su capacidad para disfrutar efectivamente de los que les han sido vulnerados, dentro del contexto de la protección integral y los principios de prevalencia, interés superior, perspectiva de género, exigibilidad de derechos, enfoque diferencial y corresponsabilidad de la familia, la sociedad y el Estado, conforme lo reglado en el artículo 51, *ib.* Además, esta clase de asuntos constituyen un instrumento fundamental para la realización de los mandatos constitucionales y para la operatividad del código de la infancia y la adolescencia, proceso especial que incluye las acciones, competencias y procedimientos necesarios para que las autoridades administrativas –facultadas por la ley- restablezcan a los niños, las niñas y los adolescentes el ejercicio pleno y efectivo de sus derechos.

De esa manera, tales asuntos, cuyas decisiones de naturaleza administrativa se profieren dentro de las formalidades del caso para garantizar y restaurar el ejercicio de los derechos de los NNA, pueden ser provisionales o definitivas y encontrarse acorde con el derecho amenazado o vulnerado, garantizando, en primer término, la permanencia en el medio familiar.

Sobre ese particular, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia puntualizó lo siguiente:

“(…) dentro del amplio espectro de derechos fundamentales del niño, reluce por su trascendencia el de tener una familia y no ser separado de ella, pues es incontestable que en su interior encuentra el menor el cuidado y el amor necesarios para su desarrollo armónico. La Declaración Universal de los Derechos Humanos y los instrumentos internacionales de protección al menor, como la Declaración Universal de los Derechos del Niño, no vacilan en resaltar la importancia que para éste tiene el hecho de pertenecer a una familia, y a no ser separado de ella, pues el infante necesita para su



desarrollo integral del afecto, amor y cuidado que los suyos le brindan. Inclusive, tales convenios no se restringen a las relaciones entre padres e hijos, sino que abarcan un grupo más amplio, que comprende a sus hermanos, tener contacto con sus tíos y primos, recibir el afecto de sus abuelos, vínculos afectivos todos ellos que comportan que el niño se sienta en un ambiente familiar que le sea benéfico. “En la legislación colombiana, la Ley 12 de 1991 aprobó la Convención sobre los derechos del niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en cuyo artículo 9° se dispuso: “Los Estados Partes velarán porque el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de decisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño”; luego ha de tratarse de una solución extrema a la que solamente se debe llegar después de agotar todos los mecanismos de protección que sean del caso, pues es palpable que semejante decisión apareja un monumental hecho traumático, particularmente cuando son vivos y fuertes los vínculos afectivos que los unen. “no se puede olvidar que, según claros mandatos constitucionales y legales, es deber del Estado brindar el apoyo necesario al menor cuyos padres carecen de recursos económicos para atender sus necesidades básicas, pues entre otras cosas, así quedó consagrado en el citado canon constitucional, y en lo dispuesto por el artículo 130 del Código del Menor, al estipular que “si la familia o los responsables de su cuidado personal carecieren de medios suficientes, esta atención le será dispensada por el Estado con el concurso de la familia y de la comunidad, de acuerdo con la situación en que se encuentre el menor”; y que para cumplir esos mandatos, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, previa comprobación de las condiciones del niño, deberá “vincularlo a los programas que en beneficio del menor desarrolle la entidad u otros organismos públicos o privados” (art. 131 ib.), todo esto sumado a las facultades que el artículo 58 ejusdem le concede al defensor de familia, con miras a garantizarle una adecuada atención al abrigo del cariño de los suyos. (Los preceptos citados del Código del Menor, fueron incorporados en los artículos 41 y 82 de la Ley 1098 de 2006).

“En resumen, no es aceptable privar a la menor (nombre bajo reserva) de la posibilidad de desarrollarse en el seno de su familia, pues si bien sus progenitores no demostraron que puedan atender por sí solos sus necesidades básicas, no debe olvidarse que, en estos casos, el Estado tiene la obligación de tomar las medidas de protección que sean necesarias para la atención integral de la niña, pero, por supuesto, sin que por el mero hecho de las penurias económicas de sus padres, les pueda ser arrebatada” (Exp. T-2005-00049-01, reiterada en el Exp. T-2009-00634-01).

Y como “[l]os niños, niñas y los adolescentes tienen derecho a tener y crecer en el seno de la familia, a ser acogidos y no ser expulsados de ella”, según lo refiere el artículo 22 del cia, sólo podrán ser separados de la familia cuando no se adviertan garantizadas las condiciones para la realización y el ejercicio de sus derechos, sin que, en ningún caso, pueda la condición económica familiar pueda dar lugar a la separación. Dentro de esas medidas de restablecimiento de derechos, se encuentra, entre otras, la “[u]bicación inmediata en medio familiar” (art. 53, núm. 3º, *ejusdem*).

La Corte Constitucional ha señalado los casos en los que resulta procedente y, más aún, imperioso el retiro de un menor de su familia: “No obstante, no es claro que en este caso se reúnan los requisitos establecidos por la ley y la jurisprudencia para tomar la decisión de retirar a un niño de su familia, estos son, la existencia de i) claros riesgos para la vida, la integridad o la salud del niño o la niña; ii) antecedentes de abuso físico, sexual o psicológico en la familia; o iii) las circunstancias frente a las cuales el artículo 44 de la Carta ordena protección (abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos).[...]”¹.

Conforme lo anterior, ha de señalarse que si bien es cierto existe una regla general que propende por mantener el vínculo familiar, también lo es que la Ley autoriza la separación de los menores de edad de su núcleo cuando quiera que se presenten las circunstancias señaladas y que se erigen en amenazas, riesgos o peligros para el bienestar del menor.

Ahora bien, corresponde en este punto realizar un análisis de las condiciones particulares del caso, en aras de establecer cuál es la conveniencia de que el menor de edad vuelva al hogar materno o permanezca en institución, ponderando cada uno de los factores que afecten su bienestar.

Observa el Juzgado que el caso que nos ocupa se originó por un presunto abandono de JUAN DAVID DOMINGUEZ MONTES por la posible habitabilidad de calle de él y su progenitora.

Con la valoración realizada por ICBF y el informe de la FUNDACIÓN NIÑA MARÍA, se verifica que el adolescente, niega haber habitado en calle y tiene un adecuado progreso en su tratamiento, que su deseo es estar junto con su progenitora. A su vez, que en la actualidad la situación de vulneración se encuentra superada más aún que al parecer el NNA no fue habitante de calle ni su madre es consumidora de sustancias psicoactivas, como ella misma lo manifestó en el interrogatorio efectuado

¹ C. Const. T-044/14. 31/01/14. M.P. L. E. Vargas Silva.

por el despacho. Por lo que se infiere que el NNA se encuentra en acordes condiciones y su progenitora le puede brindar el cuidado y protección que se necesitan para salvaguardarlo, más aun con su condición médica.

Así las cosas y encontrando que las pruebas recaudadas son indicativas de que las actuales circunstancias que rodean al NNA JUAN DAVID DOMINGUEZ MONTES son favorables a él, habiéndose agotado todos los procedimientos establecidos en la ley, y que la situación de vulneración ceso se impone como medida definitiva de restablecimiento la establecida en el numeral 3° del art. 53 del C.I.A., es decir, la ubicación de la NNA en medio familiar con su progenitora.

Por lo anterior, en atención al interés superior del NNA JUAN DAVID DOMINGUEZ MONTES, se ordenará el respectivo cierre del PARD por parte del I.C.B.F. del Centro Zonal correspondiente.

A su vez, se ordenara respectivo acompañamiento del NNA JUAN DAVID DOMINGUEZ MONTES, por parte del equipo interdisciplinario del I.C.B.F. del Centro Zonal de origen por el término de seis (6) meses con visitas cada dos meses. También, el respectivo asesoramiento a la señora MARTHA JOHANNA MONTES MENDOZA por parte del I.C.B.F. del Centro Zonal de origen, para que se realice la vinculación de NNA JUAN DAVID DOMINGUEZ MONTES a las instituciones que correspondan según su condición médica y las pautas de crianza que se deben seguir por parte de la progenitora.

Por otro lado, se ordenara a CAPITAL SALUS EPS-S, continúe prestando la asistencia y seguimiento médico, psiquiátrico, terapéutico y entrega de medicamentos al NNA JUAN DAVID DOMINGUEZ MONTES, según su condición médica.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR como medida definitiva de restablecimiento de los derechos del NNA JUAN DAVID DOMINGUEZ MONTES, la ubicación en el medio familiar en cabeza de la progenitora MARTHA JOHANNA MONTES MENDOZA.

SEGUNDO: ORDENAR el respectivo cierre del NNA JUAN DAVID DOMINGUEZ MONTES, por parte del I.C.B.F. del Centro Zonal de origen.

TERCERO: ORDENAR el respectivo acompañamiento del NNA JUAN DAVID DOMINGUEZ MONTES, por parte del equipo interdisciplinario del I.C.B.F. del Centro Zonal de origen por el término de seis (6) meses con visitas cada dos meses.

CUARTO: ORDENAR el respectivo asesoramiento a la señora MARTHA JOHANNA MONTES MENDOZA por parte del I.C.B.F. del Centro Zonal de origen, para que se realice la vinculación de NNA JUAN DAVID DOMINGUEZ MONTES a las instituciones que correspondan según su condición médica y las pautas de crianza que se deben seguir por parte de la progenitora.

QUINTO: ORDENAR a CAPITAL SALUS EPS-S, continúe prestando la asistencia y seguimiento médico, psiquiátrico, terapéutico y entrega de medicamentos al NNA JUAN DAVID DOMINGUEZ MONTES, según su condición médica.

SEXTO: EXPEDIR copia auténtica de la presente providencia a costa de los interesados en caso de solicitarse.

SEPTIMO: NOTIFICAR esta providencia a la Defensora de Familia adscrita al Juzgado.

OCTAVO: NOTIFICAR por el medio más expedito el contenido de esta providencia a los interesados en el presente asunto.

NOVENO: Devolver las diligencias a su lugar de origen. Oficiar- remitir.

NOTIFÍQUESE,

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 64
de fecha 11 de Noviembre de 2021.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 025

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d927a503cd8060f83d134f683e70c8bacbedc367b6eb0525ebe5de9c91933199**

Documento generado en 10/11/2021 10:11:41 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

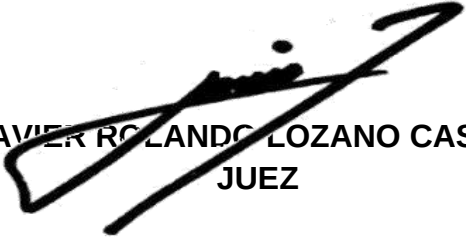
Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: ALIMENTOS
Demandante: NUBIA PATRICIA AREVALO CRUZ
Demandado: MILTON LEONEL BOTIA GOMEZ
Radicado: 11 001 31 10 025 2019 00847 00

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Frente a la solicitud que antecede, estese el memorialista a lo dispuesto en sentencia del 03 de agosto de 2021.

NOTIFÍQUESE,


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 64
de fecha 11 de Noviembre de 2021.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria.

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77664eef07b65fa6f6f65de58d9b50fce9381b90270375f2c8e220def726d14e**
Documento generado en 10/11/2021 10:11:42 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

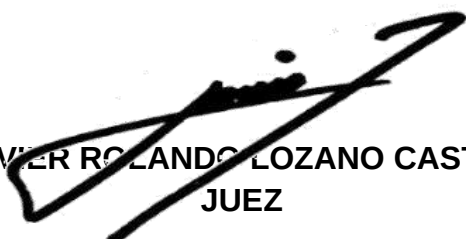
Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: REGULACION DE VISITAS
Demandante: WILSON JOSE BUSTOS VILLABON
Demandado: SONIA PATRICIA COLLAZOS DIAZ
Radicado: 11 001 31 10 025 2019 00917 00

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y con el fin de llevar a cabo la audiencia ordenada en autos, se señala la hora de las **9:00 a.m. del día 11 del mes de febrero del año 2022.**

NOTIFÍQUESE,


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 64
de fecha 11 de Noviembre de 2021.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria.

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 025

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5811c4a7ad27e40abee21bb9b697c7e960e5f2e5c9ed4df7ddd75f060a144404**

Documento generado en 10/11/2021 10:11:43 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemquetebe calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: UNION MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: MARIA ELENA SALAMANCA
DEMANDADO: ALFONSO GUTIERREZ
RADICADO: 11001-3110-025-2020 0094 00

Bogotá D.C. diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

A fin de llevar cabo la audiencia programada en auto de fecha 25 de agosto de 2021 (art. 372 del C. G del P.), se señala como nueva fecha el día 26 del mes de MAYO del año 2022 a la hora de las 2:30 PM Comuníquesele a las partes.

Téngase en cuenta el escrito radicado por el apoderado de la parte demandada el 22 de octubre de 2021.

NOTIFÍQUESE


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

La presente providencia se notifica por estado Nro. 64 de
fecha 11/11/2021

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abc6161a373bb2420e979d7c90e752e5b0f090fe4edb71a66d8cfdac7c9ddae6**

Documento generado en 10/11/2021 10:11:44 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: IMPUGNACION DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: OSCAR DAVID RUIZ MONTOYA
DEMANDADO: LUDIS EDITH PÉREZ DIAZ
RAD. 110013110025-2020 0096 00

Bogotá D.C. diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Téngase en cuenta las certificaciones expedidas por las empresas de mensajería, con resultado negativo, para efectos de notificación a la parte demandada.

Proceda la parte actora a enviar el aviso a la dirección que se registra en la demanda y que fue enviado el citatorio con el fin de vincular a su demandada.

NOTIFÍQUESE


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

La presente providencia se notifica por estado Nro. 64 de fecha 11/11/2021

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **97e2adb54837f1baab4cd7acd20b1bdf87b5182d72068aae6ba0cd4219d8bd57**

Documento generado en 10/11/2021 10:11:44 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: Sucesión Intestada
CAUSANTE: RAQUEL CADENA VDA DE ORJUELA
RADICADO: 11001-3110-025-2020 011200

Bogotá D.C. diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Por la secretaría, dese cumplimiento con lo ordenado en audiencia de inventarios y avalúos, elabórese el oficio dirigido a la SECRETARIA DE HACIENDA DE PANDI.

Se pone en conocimiento de los interesados la comunicación radicada por la DIAN, procedan los interesados a dar cumplimiento con las obligaciones reportadas.

Agréguese al expediente el correo radicado por la Secretaría de Hacienda de Bogotá, póngase en conocimiento de los interesados.

NOTIFÍQUESE


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

La presente providencia se notifica por estado Nro. 64 de fecha 11/11/2021

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **5e08ef73336e34ad182a8c7d6d89a6235e674a92d2cef34ffa9182d6489a68cb**

Documento generado en 10/11/2021 10:11:45 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: ALIMENTOS
DEMANDANTE: LAURA SOFIA SORIANO TOVAR
DEMANDADO: JOSÉ ELIAS SORIANO SORIANO
RAD. 110013110025-2020-0296-00

Bogotá D.C. diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede el despacho a resolver el recurso de REPOSICIÓN, propuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el proveído de fecha 29 de septiembre de 2021, en el que señala fue ordenado el levantamiento de medidas cautelares.

ARGUMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Señala el recurrente que,

El Juzgado, dentro del proceso de la referencia, decretó por auto del 29 de septiembre del 2021: REVOCAR el auto del pasado 3 de septiembre del año 2021, pero en este auto, se lee en el inciso penúltimo, que de conformidad con el artículo 130 del Código de la Infancia y Adolescencia se decretó como garantía de la obligación alimentaria el embargo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 50S 40143139.2.

Que el embargo efectivamente se practicó en Registro.

Que Posteriormente, por oficio 347 de julio 8 del 2021, el Juzgado Primero de Familia de Bogotá, comunica el EMBARGO DE REMANENTES al proceso de la referencia.

Que, Mediante auto del 28 de julio del año 2021, en el proceso de la referencia, se ordenó tomar nota del anterior EMBARGO DE REMANENTES y oficiar lo decretado al Juzgado Primero de Familia de Bogotá.

CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición como medio de impugnación procede contra los autos que dicte el Juez a fin de que los revoque o reforme de conformidad con lo normado por el artículo 318 del C. G del P., inciso 1 ibídem, por ello la censura debe encaminarse específicamente a mostrar las falencias de la decisión que en cada caso se halla adoptado.

El citado artículo en su inciso 4º C.P.C. establece: *“El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos”*.

Ahora, como se trata de puntos relacionados con el levantamiento de medidas cautelares y que vienen a ser puntos nuevos, este despacho le dará trámite en los siguientes términos:

En providencia del 23 de septiembre de 2021, se dispuso:

“Primero. (...)

Tercero. ORDENAR el levantamiento de la medida de alimentos provisionales fijada en un 20% de la mesada pensional que recibe el demandado del ISS, que fuera decretada en auto de 27 de noviembre de 2009 Líbrese oficio al mencionado pagador.

Cuarto. De existir títulos judiciales retenidos al demandado, HACER entrega de los mismos, previa la autorización de la orden de pago. Secretaría proceda de conformidad.

Quinto: REMITIR la demanda y sus anexos, al Juzgado Primero de Familia de esta ciudad. OFÍCIESE...”

Ahora el recurrente advierte que, dentro del auto revocado de fecha septiembre 3 de 2020, en el inciso 5º se decretó el embargo del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 50S-40143139 como garantía de la obligación alimentaria.

Ahora, como se puede observar del auto que ordena el rechazo de la demanda, dispuso el levantamiento de medidas, pero que corresponde al decreto de alimentos provisionales, en razón a que los mismos no eran procedentes al existir ya una cuota de alimentos fijada, pero nada se dijo del levantamiento de la medida de embargo que recae sobre el bien inmueble.

Igualmente se advierte que por auto de fecha 28 de julio de 2021, se tomó nota del embargo de remanentes, decretados por el Juzgado Primero de Familia de Bogotá y comunicado por oficio No.0347 de julio 08/ 2021 dentro del proceso ejecutivo de alimentos Rad: 11001 31100012021 0009100, de ERIKA TATIANA SORIANOTOVAR en contra del señor JOSE ELIAS SORIANO SORIANO.

Teniendo en cuenta lo anterior, se observa, que si bien este despacho no incurrió en ningún yerro al decretar el levantamiento de las medidas cautelares sobre los alimentos provisionales, no debió ordenar la entrega de títulos al demandado, si no ponerlos a disposición del Juzgado Primero de Familia en cumplimiento a la orden de embargo de remanentes.

En consecuencia, se revocará el numeral 4º de la providencia de fecha 29 de septiembre de 2021, y en su lugar ordenará comunicar de la decisión de levantamiento de alimentos provisionales al juzgado respectivo, y de poner a disposición previa verificación de la existencia de depósitos judiciales los títulos que se encuentren consignados por dicho concepto.

Ahora, en lo que tiene que ver con el levantamiento de la medida de embargo como garantía de la obligación alimentaria sobre el bien inmueble, identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S-40143139, este despacho al no haberse pronunciado en el auto que ordena el rechazo de la demanda, procederá adicionar el auto de fecha 29 de septiembre de 2021, numeral 3º en los siguientes términos: 3.1.- Ordenar el levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares que se hayan proferido dentro del presente asunto. Ahora como quiera existe orden de remanentes, comuníquese la presente decisión a las oficinas de registros respectivas y al juzgado solicitante del mismo, informando a las citadas oficinas que el embargo, continua vigente, pero a órdenes del juzgado que lo decretó. Lo mismo comuníquese al juzgado respectivo remitiéndole copias de las diligencias de embargo y secuestro para que surtan los efectos en el proceso que curse en el Despacho respectivo.

En consecuencia, de lo brevemente expuesto y por cuanto el auto atacado se encuentra ajustado a derecho, el JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA:

RESUELVE:

1.- REVOCAR el numeral 4º del auto calendado 29 de septiembre de 2021, por los motivos señalados en la parte considerativa del presente proveído.

2.- En consecuencia, comuníquese de la decisión de levantamiento de la medida de alimentos provisionales al juzgado respectivo, y póngase a disposición previa verificación de la existencia de depósitos judiciales los títulos que se encuentren consignados por dicho concepto.

3.- Adicionar el auto de fecha 29 de septiembre de 2021, numeral 3º en los siguientes términos:

3.1.- Ordenar el levantamiento de la medida de embargo proferida dentro del presente asunto pro auto de fecha 3 de septiembre de 2020 – inciso 5º. Ahora como quiera que existe orden de remanentes, comuníquese la presente decisión a la oficina de registro respectiva y al juzgado solicitante del mismo, informando a las citadas oficinas que el embargo continuo vigente, pero a órdenes del juzgado que dispuso el embargo remanentes. Lo mismo comuníquese al juzgado respectivo remitiéndole copias de las diligencias de embargo para que surtan los efectos en el proceso que curse en el Despacho respectivo. **Ofíciase.**

4.- Los demás numerales quedan incólume.

NOTIFÍQUESE,


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

La presente providencia se notifica por estado Nro. 64 de
fecha 11/11/2021

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 025

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **a6c066a1782c7064398a6865ab426ecf6c40b83569b08c0a8c4b4c34e4e1d0d2**

Documento generado en 10/11/2021 10:11:46 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES
DEMANDANTE: ROSTYSLAV KALATSYNSKYI
Demandado: ANA LUCIA GALVIS ESGUERRA
RAD. 110013110025-2020-0436-00

Bogotá D.C. diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo a lo dispuesto en auto de fecha 21 de abril de 2021 y de conformidad con lo previsto en el inciso 2º del artículo 163 del Código General del Proceso, se reanuda la actuación procesal.

En firme este proveído, ingresen las presentes diligencias al Despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

Comuníquese le a las partes.

NOTIFÍQUESE


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

La presente providencia se notifica por estado Nro. 64 de
fecha 11/11/2021

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **fc2393686a9c7e9535fe64000220d8d9431ee93dd40a167bb48a494de3fe2408**

Documento generado en 10/11/2021 10:11:47 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: EJECUTIVO OBLIGACION DE HACER
DEMANDANTE: BERNHARD WESSSELS
DEMANDADO: ANA MARIA ALVAREZ MATAMOROS
RAD. 110013110025-2020-0366-00

Bogotá D.C. cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Agréguese al expediente la copia del auto emitido por el Juzgado 23 de Familia de esta ciudad, el mismo se le pone de presente a la parte demandada.

De otra parte, en lo que tiene que ver con la solicitud del numeral 2º del escrito radicado el 27 de agosto de 2021, se le dará trámite una vez sea radicada a este despacho las correspondientes diligencias.

NOTIFÍQUESE (2)


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

La presente providencia se notifica por estado Nro. 64 de
fecha 11/11/2021

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **ebded2f2023642fb3829803434e8292acfc2ec6f0b0cc93f547b9a3c9ff5ec4a**

Documento generado en 10/11/2021 10:11:48 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: EJECUTIVO OBLIGACION DE HACER
DEMANDANTE: BERNHARD WESSELS
DEMANDADO: ANA MARIA ALVAREZ MATAMOROS
RAD. 110013110025-2020-0366-00

Bogotá D.C. diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver el recurso de **REPOSICIÓN** interpuesto por el apoderado del señor BERNHARD WESSELS, contra el auto de fecha 25 de agosto de 2021, que tuvo en cuenta la contestación de la demanda y presentación de excepciones de mérito.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Refiere la recurrente, que presentó memorial de impulso procesal el día catorce 14 de julio del 2021, en el que se advirtió del vencimiento del término para la contestación de la demanda y las excepciones de mérito por la parte demandada, al haber transcurrido 11 días hábiles desde que se empezó a contabilizar el término de traslado de la demanda y en vista que en auto del 25 de agosto de 2021, se manifestó que la contestación de la demanda y las excepciones de mérito propuestas por la apoderada de la demandada se hicieron en tiempo y que debido a que se desconoce del informe de la secretaría atendiendo a lo dispuesto en el párrafo 4º del artículo 118 del C.G.P solicita considerar la contabilización de los siguientes términos.

“... 1.2. El día veintiséis (26) de noviembre del año dos mil (2020) su despacho libró mandamiento ejecutivo en contra de la demandada y a favor de mi apoderado, en aquel se dispuso el término de cinco (5) días para dar cumplimiento a lo acordado en el numeral 3.2.4 de la escritura pública No. 1766 del 21 de septiembre de 2016 y de cinco (5) días más para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

1.3. Acto seguido, mediante auto del cuatro (4) de febrero del año dos mil veintiuno (2021) se notificó por conducta concluyente a la apoderada de la demandada del auto que libró mandamiento ejecutivo y se ordenó por secretaría contabilizar el respectivo término de traslado.

1.4. La apoderada de la demandada interrumpió el término de traslado, mediante la interposición de recurso de reposición presentado de manera extemporánea el día once (11) de febrero del presente año, habiendo transcurrido el término de cuatro (4) días hábiles desde la notificación del auto que libró mandamiento ejecutivo.

1.5. Posteriormente, el día dieciocho (18) de marzo del año en curso, su despacho profirió auto manifestando el rechazo del recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la demandada por presentarse de manera extemporánea, asimismo rechazó de plano las excepciones previas propuestas por la misma por no ser admisibles y dispuso a secretaría terminar de contabilizar el término de traslado.

1.6. Es así como nuevamente, el día veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021) la apoderada de la demandada interpuso un segundo recurso de reposición contra el auto que rechazó el recurso de reposición presentado de manera extemporánea, habiendo transcurrido tres (3) días hábiles más desde la notificación del auto que libró mandamiento ejecutivo, para un término acumulado total de siete (7) días hábiles e interrumpiendo una vez más el término de traslado.

1.7. El auto proferido por su despacho el día veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021) concedió a la apoderada de la demandada el recurso de reposición interpuesto el día once (11) de febrero del mismo año y negó las pretensiones propuestas por la apoderada de la demandada encaminadas a impugnar los requisitos formales del título ejecutivo, adicionalmente se ordenó a secretaría terminar de contabilizar el término de traslado.

1.8. Transcurridos tres (3) días hábiles más para un total de diez (10) días hábiles, el día dos (2) de junio del año dos mil veintiuno (2021), se cumplió el término de traslado establecido en el artículo 442 del C.G.P, en el que la demandada estaba facultada para proponer excepciones de mérito. No obstante, la apoderada de la demandada interpuso memorial de adición el día tres (3) de junio del mismo año, en el que solicitó que por haber sido concedido el recurso de reposición interpuesto el día once (11) de febrero del mismo año, su despacho debía referirse a las excepciones previas propuestas en el escrito.

1.9. Con posterioridad, mediante auto del día nueve (9) de julio del año en curso, su despacho se pronunció sobre el memorial de adición negando la solicitud de la apoderada de la demandada sobre referirse a las excepciones previas propuestas, reiterando que las mismas habían sido rechazadas mediante auto proferido el día dieciocho (18) de marzo del año dos mil veintiuno (2021).

1.10. Así las cosas, la representante de la demandada presentó el memorial de contestación de la demanda y excepciones previas el día catorce (14) de julio del año dos mil veintiuno (2021), habiendo transcurrido once (11) días de términos procesales desde la fecha en que se notificó el mandamiento ejecutivo, esto es, desde el cuatro (4) de febrero del año dos mil veintiuno (2021) hasta la fecha en que la apoderada interpuso el memorial, de manera que su presentación se realizó de manera extemporánea, de acuerdo a los términos contabilizados conforme al artículo 118 del C.G.P que establece “Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.” Por tal razón, el escrito presentado debió ser rechazado de plano por su despacho...”

Para resolver SE CONSIDERA:

El art. 318 del C. G. del P., establece: “REPOSICION. - PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD. - Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del Magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, para que se revoque o reforme.”

De otra parte, el art. 117 de la norma en cita, establece “*Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.*”

El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar”.

Entre tanto el art. 118. Inciso 4º, hace referencia al cómputo de términos ... “*Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, mientras esté corriendo un término, no podrá ingresar el expediente al despacho, salvo que se trate de peticiones relacionadas con el mismo término o que requieran trámite urgente, previa consulta verbal del secretario con el juez, de la cual dejará constancia. En estos casos, el término se suspenderá y se reanudará a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera.*”

Mientras el expediente esté al despacho no correrán los términos, sin perjuicio de que se practiquen pruebas y diligencias decretadas por autos que no estén pendientes de la

decisión del recurso de reposición. Los términos se reanudarán el día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera, o a partir del tercer día siguiente al de su fecha si fuera de cúmplase”.

El recurrente señala, que se debe revocar el numeral 1º del auto proferido el día veintiséis (26) de agosto del año 2021, debido a que el escrito de contestación de demanda y excepciones de mérito fueron presentados de manera extemporánea, fuera del término legal, establecido en el artículo 442 del C.G.P.

Teniendo en cuenta lo manifestado por el recurrente y una vez revisadas las presentes diligencias, se observa:

1.- El 26 de noviembre de 2020, se ordenó librar mandamiento de pago, en contra de la señora ANA MARÍA ALVAREZ MATAMOROS, y ordenó su notificación para vincularla al proceso.

2.- Por auto de fecha 4 de febrero de 2021, se dio por notificada a la parte demandada por conducta concluyente, atendiendo lo dispuesto en el art. 301 del C. G del P.

3.- Con fecha 11 de febrero de 2021, se radicó el recurso de reposición en contra del auto que libró mandamiento de pago de fecha veintiséis (26) de noviembre de 2019.

4.- En providencia de fecha 18 de marzo de 2021, se emite providencia en la cual se rechaza el recurso de reposición presentado el 11 de febrero de 2021 junto a las excepciones previas.

5.- La parte demandada interpone recurso de reposición en contra del auto de fecha 18 de marzo de 2021, al cual se le dio trámite el 28 de mayo de 2021, revocando el auto emitido el 18 de marzo de 2021 y en consecuencia se le da trámite al recurso radicado contra la providencia de fecha 11 de febrero de 2021.

6.- En el término de la ejecutoria, el 3 de junio de 2021, la parte demandada radicó escrito para que se adicionara el auto de fecha 28 de mayo de 2021, la cual se denegó por auto fechado 9 de julio de 2021.

7.- Por correo del 14 de julio de 2021 (4:58p.m.), la parte ejecutada radicó contestación de demanda y excepciones de mérito.

Teniendo en cuenta lo anterior, y de acuerdo a lo normado en el art. 118 del C. G del P., parte final, para los eventos que se encuentre corriendo un término, y el proceso ingresa al despacho, estos (términos) se suspenderán y se reanudará a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera.

Aunado a ello, deberá tener en cuenta en esta contabilización que los autos de fecha 11 de febrero y 18 de marzo fueron recurridos por la parte demandada en el término de la ejecutoria, quiere decir con ello, que no se reanudaron, pues el auto no había quedado en firme.

Y en lo que tiene que ver con el auto de fecha 28 de mayo, como se indicó anteriormente se radicó solicitud de adición en el término de la ejecutoria, lo que evitó reanudar nuevamente los términos de traslado para contestar demanda y/ o proponer excepciones de mérito.

Así las cosas y sin mayores consideraciones, resuelta necesario no atender la reposición radicada por la parte actora, y en su lugar mantener incólume el auto atacado.

Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

1.- NO REVOCAR el auto fechado 25 de agosto del año 2021, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE (2)


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

La presente providencia se notifica por estado Nro. 63 de fecha 08/11/2021

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21612c515147771677ffe47e673b3d1617f0bf81ede0b6f181f2690fd0014675**

Documento generado en 10/11/2021 10:11:48 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: SUCESIÓN
Causante: NEYLA TORO DE GIL
Radicado: 11 001 31 10 025 2020 00509 00

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Agregar y poner en conocimiento la respuesta de la DIAN y la SECRETARIA DE HACIENDA, se les requiere a los interesados para que den cumplimiento a lo requerido por las Entidades fiscales.

NOTIFÍQUESE,


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 64
de fecha 11 de Noviembre de 2021.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria.

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **587d538ed662233828fbc5c33ea651bc0cfd708cc3977009aa318adb0496e42a**
Documento generado en 10/11/2021 10:11:49 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL
Demandante: YEISON YAIR CASTAÑO SANDOVAL
Demandado: STEFANI MARYOBI SUAREZ ORTIZ
Radicado: 11 001 31 10 025 2021 00017 00

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Requírase al Dr. ERNESTO SAAVEDRA VICENTES, para que en el término de cinco (5) días proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en auto anterior so pena de aplicar las sanciones de ley.

NOTIFÍQUESE,


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 64
de fecha 11 de Noviembre de 2021.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria.

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30c4c548b3c99e16fcf6f4ddc0f26fcf13e2d22cb8ba592e9486ab144c329127**

Documento generado en 10/11/2021 10:12:00 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: EJECUTIVO ALIMENTOS
DEMANDANTE: ALBA CAROLINA POLO ARIAS
DEMANDADO: OSCAR IVAN ARISMENDI PUIN
RAD. 1100131100252021 00176 00

Bogotá D.C. diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el art. 372 del Código General del Proceso, se procede a decretar las pruebas solicitadas por las partes, así:

PRUEBAS DE LA PARTE EJECUTANTE:

DOCUMENTALES: Téngase como tales los documentos aportados con la demanda en cuanto a derecho correspondan.

PRUEBAS DE LA PARTE EJECUTADA:

DOCUMENTALES: Téngase como tales los documentos aportados con la presentación de excepciones de mérito, en cuanto a derecho correspondan.

INTERROGATORIO DE PARTE: Decretase interrogatorio de parte de ALBA CAROLINA POLO ARIAS.

NOTIFÍQUESE (2)


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

La presente providencia se notifica por estado Nro. 64 de
fecha 11/11/2021

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f7eb5be2f9d8ffbc3572c0186373fe8188ec41dd55e00f6ff446fbe422f71b6**

Documento generado en 10/11/2021 10:11:11 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: EJECUTIVO ALIMENTOS
DEMANDANTE: ALBA CAROLINA POLO ARIAS
DEMANDADO: OSCAR IVAN ARISMENDI PUIN
RAD. 110013110025 2021 00176 00

Bogotá D.C. diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

- 1.- Téngase en cuenta que el demandado fue notificado en los términos del D. 806 de 2020, quien contestó demanda en tiempo y propuso excepciones de mérito.
- 2.- Reconocer personería a la abogada DIANA KATHERINE AYALA FLOREZ, como apoderada del demandado OSCAR IVAN ARISMENDI PUIN, en la forma y términos del poder radicado con el escrito de contestación.
- 3.- Conforme al art. 443 del C. G del. P., **SEÑALAR** el día 14 del mes de JUNIO del año 2022 a la hora de las 9:00 AM a llevar a cabo la audiencia que trata los arts. 372 y 373 del Código General del Proceso.
- 4.- **ADVERTIR** a las partes y sus apoderados que, en caso de inasistencia a la diligencia, sin justificación, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones, según el caso, y se les impondrán las sanciones establecidas en el artículo 103 de la Ley 446 de 1998 en concordancia con el núm. 4º ibídem.
- 5.- **PREVENIR** a las partes que teniendo en cuenta que el proceso se debe fallar en una sola audiencia, en ella se adelantará la conciliación entre las partes, se recibirán los interrogatorios de las mismas, se practicarán las pruebas decretadas en auto de esta misma fecha, se recibirán los alegatos de conclusión y se proferirá la sentencia respectiva, audiencia que se llevará a cabo, aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Y si ninguna de las partes concurriere se dará aplicación al inciso 2º., de la regla 4º del art. 372 del C.G del P. En caso que las partes y/o sus apoderados requieran copia de la audiencia, deberán sufragar las expensas necesarias para el suministro del CD no regrabable (R) o en su defecto deberán aportarlo el mismo día de la audiencia.

NOTIFÍQUESE (2)

JAVIER HOLLAND LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

La presente providencia se notifica por estado Nro. 64 de
fecha 11/11/2021

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 025

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ecd44aa545ddfe17a1d282cce1e8db98dade3aba333e24d1cf84ecc7c7877f2**

Documento generado en 10/11/2021 10:11:50 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: SUCESION
CAUSANTE: JESUS MAYORQUIN CARRILLO
RAD. 110013110025 2021 0248 00

Bogotá D.C. diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a los poderes radicados junto con las copias de los registros civiles de nacimiento se dispone:

- 1.- Reconocer Personería a la abogada EPIFANIA GALARZA VALENCIA, como apoderada de la señora LUZ MABEL MAYORQUIN CESQUERA, en la forma y términos del poder radicado el 23 de septiembre de 2021.
- 2.- Reconocer como legataria y heredera a la señora LUZ MABEL MAYORQUIN CESQUERA, en calidad de hija del causante JESUS MAYORQUIN CARRILLO, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.
- 3.- Reconocer Personería a la abogada EPIFANIA GALARZA VALENCIA, como apoderada los señores BEATRIZ MAYORQUIN CESQUERA y CESAR AUGUSTO MAYORQUIN CESQUERA, en la forma y términos del poder radicado el 23 de septiembre de 2021.
- 4.- Reconocer a BEATRIZ MAYORQUIN CESQUERA y CESAR AUGUSTO MAYORQUIN CESQUERA como legatarios y herederos del causante JESUS MAYORQUIN CARRILLO, en calidad de hijos, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.
- 5.- Reconocer Personería a la abogada EPIFANIA GALARZA VALENCIA, como apoderada del señor CARLOS ALBERTO MAYORQUIN CESQUERA, en la forma y términos del poder radicado el 19 de octubre de 2021.
- 6.- Reconocer a CARLOS ALBERTO MAYORQUIN CESQUERA como legatario y heredero del causante JESUS MAYORQUIN CARRILLO, en calidad de hijo, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.
- 7.- Una vez vinculados la totalidad de los herederos (ANTONIO JOSE, RODRIGO y JESÚS DAVID MAYORQUIN CORTES) se dará continuidad con el trámite, proceda la parte interesada adelantar las diligencias correspondientes.

NOTIFÍQUESE


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

La presente providencia se notifica por estado Nro. 64 de
fecha 11/11/2021

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 025

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68c261aae7c1b3f1d2b036dfcd6b76a6f4219a119dee453810db95bf551a1dab**

Documento generado en 10/11/2021 10:11:50 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD
DEMANDANTE: ANDREA CATALINA BELTRÁN OSSA.
DEMANDADO: JHONNATHAN GUSTAVO ORTIZ LABRADOR
RAD. 110013110025 2021 0262 00

Bogotá D.C. diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el art. 372 del Código General del Proceso, se procede a decretar las pruebas solicitadas por las partes, así:

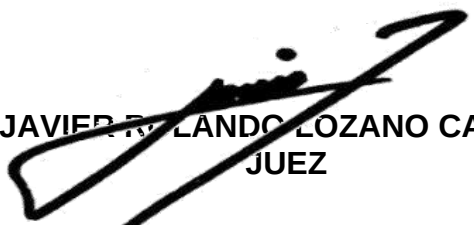
PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES: Téngase como tales los documentos aportados con la demanda y en cuanto a derecho correspondan.

TESTIMONIOS: Decrétese la declaración del señor JAIME BELTRAN HUÉRFANO.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA: - CURADOR AD LITEM - No solicitó pruebas

NOTIFÍQUESE (2)


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

La presente providencia se notifica por estado Nro. 64 de
fecha 11/11/2021

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ff74446aeacff61939430592608bf250669db86fa58412ade2614e2e20045f2**
Documento generado en 10/11/2021 10:11:12 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD
DEMANDANTE: ANDREA CATALINA BELTRÁN OSSA.
DEMANDADO: JHONNATHAN GUSTAVO ORTIZ LABRADOR
RAD. 110013110025 2021 0262 00

Bogotá D.C. diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Téngase en cuenta que el curador aceptó el cargo y contestó demanda en tiempo.

SEÑALAR la hora de las 2:30 PM del día 2 del mes de JUNIO del año 2022, para llevar a cabo la audiencia la audiencia de que trata el art. 372 del Código General del Proceso en concordancia con el art. 373 ibídem.

ADVERTIR a las partes y sus apoderados que, en caso de inasistencia a la diligencia, sin justificación, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones, según el caso, y se les impondrán las sanciones establecidas en el artículo 103 de la Ley 446 de 1998 en concordancia con el núm. 4º ibídem.

PREVENIR a las partes que teniendo en cuenta que el proceso se debe fallar en una sola audiencia, en ella se adelantará la conciliación entre las partes, se recibirán los interrogatorios de las mismas, se practicarán las pruebas decretadas en auto de esta misma fecha, se recibirán los alegatos de conclusión y se proferirá la sentencia respectiva, audiencia que se llevará a cabo, aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Y si ninguna de las partes concurriere se dará aplicación al inciso 2º. de la regla 4º del art. 372 del C.G del P. En caso que las partes y/o sus apoderados requieran copia de la audiencia, deberán sufragar las expensas necesarias para el suministro del CD no regrabable (R) o en su defecto deberán aportarlo el mismo día de la audiencia.

NOTIFÍQUESE (2)


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

La presente providencia se notifica por estado Nro. 64 de
fecha 11/11/2021

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e47b156333c8a232564981615977453a52eed0f752a19e02017f89a8892c8acb**
Documento generado en 10/11/2021 10:11:51 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

ROCESO: DIVORCIO MUTUO
DEMANDANTES: JOHANNA MONSALVE CARDENAS y JAIRO ERNESTO QUINCENO MARTINEZ
RAD. 110013110025 2021 0268 00

Bogotá D.C. diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

- 1.- **DESE** curso al presente trámite de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL conformada por JOHANNA MONSALVE CARDENAS y JAIRO ERNESTO QUINCENO MARTINEZ.
- 2.- **IMPRÍMASELE** a la presente acción, el trámite previsto en los artículos 523 y siguientes del Código G. del P.
- 3.- En cumplimiento del artículo 108 del C. G del P., **EMPLÁCESE** a los acreedores de la Sociedad Conyugal para que se hagan valer sus créditos, procédase con la inscripción en el registro nacional de personas emplazadas tal y como lo dispone el D. 806 de 2020).
- 5.- **RECONÓZCASE** personería al abogado RAFAEL EDUARDO VELOZA RODRÍGUEZ, en la forma y términos del poder conferido por los demandantes.
- 6.- Secretaría **OFICIESE** a la Oficina Judicial, a efectos de ser abonado el presente trámite a este Juzgado como Proceso de Liquidación de Sociedad Conyugal.

NOTIFÍQUESE,

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

La presente providencia se notifica por estado Nro. 64 de
fecha 11/11/2021

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaría

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac206393a12cd7b73779a404d435ed5bfebe0aec527f2fa20a051a9b2cb9927e**

Documento generado en 10/11/2021 10:11:51 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: CESACION DE EECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO
DEMANDANTE: VINITZA KATERINA VELEZ SOLORZANO
DEMANDADO: EDGAR ANTONIO HUERTAS MARTINEZ
RAD. 110013110025-2021-0298 00

Bogotá D.C. diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Agotado el traslado de las excepciones previas formuladas por el demandado y habiéndose agotado la etapa de pruebas, entra a resolver el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 del Código General del proceso y para el efecto se cuenta con las siguientes:

CONSIDERACIONES

Las excepciones previas tienen como finalidad atacar el procedimiento y pueden ser propuestas por la parte demandada dentro del término del traslado de la demanda; el artículo 100 del código G. del Proceso refiere que el demandado podrá proponerlas en el término de traslado excepciones previas.

El demandado, propuso como excepción previa la contenida en el numeral 5º del art. 100 del C. G del P., “*Ineptitud de demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones*”, señaló que no se da cumplimiento con el contenido del art. 82 del C. G del P., que tiene como requisitos de la demanda el nombre y domicilio de las partes, indicando el número de identificación del demandante, pues la parte actora solo se limitó a aportar los números de cedula.

Que así mismo, constituye requisito formal de la demanda, al tenor del literal 10 del art. 82 de la citada norma, la dirección física y electrónica que tengan las partes, del que solo se aportó los correos electrónicos.

Que existe indebida acumulación de las pretensiones al pretender que el demandado sea condenado al pago de sumas de dinero soportadas en el art. 206 del C. G. del P., en consideración a que el juramento estimatorio no aplica para la presente acción.

Que el D. 806 de 2020, refiere que en los poderes se indicará expresamente la dirección del correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con el Registro Nacional de Abogados.

En tales términos, como de los dos casos que se puede darse la excepción: “a) Cuando la demanda no reúne los requisitos legales (arts. 82 y 83) y b) Cuando la demanda contiene una indebida acumulación de pretensiones; del asunto en cuestión se acusa que la demanda carece de requisitos formales al no cumplir con los requisitos contenidos en el art. 82 del C. G del P., específicamente con los numerales 2º y 1º.

Art. 82 C. G del P.,

1º...

2º. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).

(...)

10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.

Teniendo en cuenta lo anterior, efectivamente en la demanda no se informa la dirección física de la parte demandante ni de su demandado, en la parte introductoria se limitó a indicar la identificación de las partes sin que se indicara el lugar de domicilio, y en el acápite de notificaciones no fue aportada la dirección física de las partes.

Ahora, en lo que se refiere a la indebida acumulación de pretensiones, igualmente se advierte que la parte actora pretende que se condene al demandado a pagar unas sumas de dinero, contenidas en el numeral sexto *“condénese al demandado el señor EDGAR HUERTAS a pagar a la demandante las siguientes sumas de dinero que estimo razonadamente bajo gravedad de juramento estimatorio de conformidad con el art 206 del C.G.P...”*

Solicitud que no es procedente en esta clase de asuntos, pues si bien en el art. 388 del C. G del P., se establece que como contenido de la sentencia de nulidad o de divorcio, se debe resolver entre otros numerales:

2. La proporción en que los cónyuges deben contribuir a los gastos de crianza, educación y establecimiento de los hijos comunes, de acuerdo con lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del artículo 257 del Código Civil.

3. El monto de la pensión alimentaria que uno de los cónyuges deba al otro, si fuere el caso.

4.(...)

5. La condena al pago de los perjuicios a cargo del cónyuge que por su culpa hubiere dado lugar a la nulidad del vínculo, a favor del otro, si este lo hubiere solicitado, de la lectura de la pretensión, no se establece con claridad el objeto de la misma, es decir si se pretende el pago de alimentos debidos a sus hijos, que de ser esta no sería procedente o que se condene al demandado a pagar dichas sumas en el futuro por concepto de alimentos a favor de sus hijos.

Conforme a lo anterior, resulta de recibo los argumentos de la parte demandada al denunciar la falta de los requisitos legales e indebida acumulación de pretensiones, pues no se aportó el lugar de residencia, las direcciones físicas para efectos de notificación de las partes, al igual que no es clara la pretensión sexta.

No ocurre lo mismo en lo que respecta a que el apoderado no dio cumplimiento con lo ordenado en el D. 806 de 2020, al no informar el correo electrónico inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

D. 806 de 2020. “

... Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este....

Pues la parte demandada se limitó a indicar que el D. 806 de 2020, refiere que en los poderes la dirección del correo electrónico deberá coincidir con la del Registro de Abogados, y de la lectura del poder y acápite de notificaciones presentado con la demanda se informa un correo electrónico, sin embargo la parte que alega tal deficiencia no allega prueba que indique que dicho aportado por la apoderada de la demandada no está inscrito en el registro de abogados, teniendo la carga de la prueba a su cargo.

En consecuencia, se declarará probada la excepción previa contenida en el numeral 5º del art. 100 del C. G del P., “INEPTITUD DE DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES o por INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES”. En lo que tiene que ver con la aportar el lugar de residencia, las direcciones físicas para efectos de notificación de las partes y la que no es clara la pretensión sexta.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1.- Declarar PROBADA la excepción previa denominada ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

2.- En consecuencia, la parte actora en el término de cinco días, so pena de rechazo, proceda a subsanar la demanda en los siguientes términos:

2.1.- Adecuar, cuerpo introductorio y poder indicando el domicilio de las partes a fin de dar cumplimiento con lo normado en el numeral 2º del art. 82 del C. G. del P.

2.2.- Compléméntese el acápite de notificaciones, informando el lugar, la dirección física de las partes y apoderado de la parte actora, para efectos de recibir notificaciones (art. 80 -10 del C. G del P.)

3.- Aclárese la pretensión 6ª, señalando si lo solicitado corresponde a ítems que el alimentario deberá contribuir como cuota de alimentos a favor de sus menores hijos o de lo contrario deberá excluirse.

NOTIFÍQUESE


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

La presente providencia se notifica por estado Nro. 64 de
fecha 11/11/2021

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea7cc81c308b4bb2f70def6336216682efd676713ea5dd579fabea9a815ad026**

Documento generado en 10/11/2021 10:11:52 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: FILIACIÓN DE HIJO DE CRIANZA Y P. HERENCIA
DEMANDANTE: IVÁN DARÍO CÁRDENAS
DEMANDADO: HER. EDGAR ARNULFO HIDALGO FUENTES
RAD. 110013110025-2021 032600

Bogotá D.C. diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

1.- Téngase en cuenta que el curador de los herederos indeterminados del causante EDGAR ARNULFO HIDALGO FUENTE, aceptó el cargo y contestó demanda.

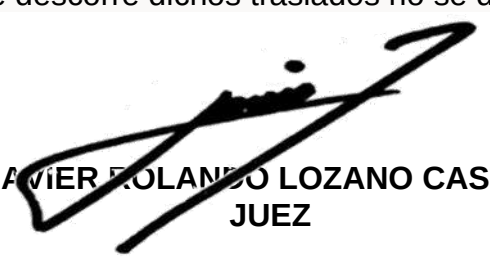
2.- De otro lado, de la revisión del expediente se observa que la parte actora no dio cumplimiento con lo ordenado en auto de fecha 8 de septiembre de 2021, por lo que se requiere para que efectúe las notificaciones a la demandada MARÍA DE JESÚS FUENTES GUALTEROS.

3.- Ahora, el escrito de contestación de demanda y el poder allegado por la demandada MARÍA DE JESÚS FUENTES GUALTEROS, no se le dará trámite, toda vez que el poder no cumple con los requisitos formales, tenga en cuenta que el mismo no cuenta con presentación personal dispuesto para ello conforme el art. 74 inciso 2º del C. G del P., como tampoco se acredita el mensaje de datos mediante el cual la demandada le otorga personería al abogado HENRY SUAREZ BETANCOURTH conforme el art. 4º del D. 806 de 2020.

4.- Para efectos de tener en cuenta la citación que trata el art. 291 del C. G del P., a efectos de notificación de los demandados MARIA DE JESUS FUENTES GUALTEROS y LUIS ANTONIO HIDALGO BOTINA, alléguese copia del citatorio (art. 291 C. G del P) , auto admisorio debidamente cotejado con la constancia de envío; y de tratarse de la notificación en los términos del D. 806 de 2020, alléguese constancia de envío del mensaje de datos en que se incluya como documento adjunto copia de la demanda, y sus anexos, auto admisorio y correo de notificación tal y como lo contempla dicho decreto.

Atendiendo lo anterior se deja sin efecto los traslados efectuados por la secretaría, igualmente los escritos que descurre dichos traslados no se dará trámite.

NOTIFÍQUESE


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

La presente providencia se notifica por estado Nro. 64 de
fecha 11/11/2021

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaría

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3742d9935fb66f4e05b1ee2e726d01698fb5aebb72458648ee8b3c1b57a7d733**

Documento generado en 10/11/2021 10:11:53 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDATE: JOSEFINA LEIVA MONSALVE
DEMANDADO: REYES MALAGÓN AGUILERA
RAD. 110013110025-2021-35600

Bogotá D.C. diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Para efectos de reconocer personería al Dr. GUSTAVO AROCA, como apoderado del demandado, proceda a dar cumplimiento con las formalidades del C. G del P. art. 74 inciso 2º, es decir hacer presentación del poder o de conformidad con el D. 806 de 2020, allegando la constancia del mensaje de datos mediante el cual el señor REYES MALAGÓN AGUILERA le otorga poder.

NOTIFÍQUESE


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

La presente providencia se notifica por estado Nro. 64 de
fecha 11/11/2021

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **a0090a3a32383e19171b3586dbaf2e511da25d7352f484e22750df1817978e25**

Documento generado en 10/11/2021 10:11:53 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

CLASE DE PROCESO: SUCESION
CAUSANTE: PEDRO JULIO AGUIRRE
RAD. 110013110025-2021-0360 00

Bogotá D.C. diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AGRÉGUENSE al expediente las publicaciones de prensa del edicto emplazatorio de que trata el artículo 490 del C. General del Proceso, las cuales se encuentran efectuadas a cabalidad.

Téngase en cuenta que se dio cumplimiento con la inscripción de los interesados en el presente asunto, conforme el art. 108 inciso 5º, del C. G del P., tal y como se acredita en el registro Nacional de personas emplazadas.

Téngase en cuenta que se dio cumplimiento con el párrafo 1 del art. 490 del C.G.P. - Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión - (acuerdo PSAA 14-10118 del C.S. de la J.)

Para efectos de tener en cuenta la citación a la heredera OLGA LUCIA AGUIRRE CARDENAS, allegase el citatorio en los términos del art. 291 y aviso junto con los anexos que contenga lo correspondiente al art. 292 del C. G del P.

NOTIFÍQUESE


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

La presente providencia se notifica por estado Nro. 64 de
fecha 11/11/2021

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca49565a460e4f7b53685ab2119d5b12c53172aec59de9b23094311ed74a47e**
Documento generado en 10/11/2021 10:11:54 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

CLASE DE PROCESO: DEMANDA EJECUTIVA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: NINI JOHANA BARBOSA VARGAS
DEMANDADO: JOHN ALEXANDER ROJAS BARRAGAN
RAD. 1100131100252021 0374 00

Bogotá D.C. diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Téngase por notificado al accionado en los términos del D. 806 de 2020, en el cual se acredita el envío del auto que libra mandamiento y demanda.

Téngase en cuenta que la parte accionada se notificó en los términos del D. 806 de 2020 y no propuso excepciones, por lo que se dará aplicación al art. 440 de C. G del P. previo las siguientes:

CONSIDERACIONES.

Dentro del presente proceso se ordenó librar mandamiento de pago el 25 de agosto de 2021 a favor de los menores de edad MARIA ALEJANDRA ROJAS BARBOSA y SANTIAGO ROJAS BARBOSA, representados por la señora NINI JOHANA BARBOSA VARGAS, contra el señor JHON ALEXANDER ROJAS BARRAGAN, por la suma total de UVE MILLONES SETECIENTOS ONCEMIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS CON VEINTITRES CENTAVOS M/CTE (\$9.711.860,23), conforme a las sumas discriminadas en la presentación de la demanda.

Notificado el demandado en los términos del D. 806 de 2020, dejó vencer el término de ley para proponer medio exceptivo para probar el de pago de la obligación.

El art. 440 del C. G. del P, señala que, si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez ordenará seguir adelante la ejecución, por lo que teniendo en cuenta la situación anterior, es procedente dar aplicación a lo dispuesto en la citada norma, atendiendo además que no existe causal de nulidad que invalide lo actuado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución de conformidad con el mandamiento de pago dictado el 25 de agosto de 2021.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el art. 446 del C. G. del P.

TERCERO: Condenase en costas a la parte ejecutada. Tásense. Como agencias en derecho se fija la suma de un (1) smlmv.

CUARTO: En firme la presente providencia y conforme lo dispuesto por el Acuerdo PSAA-13-1984 del 5 de septiembre de 2013, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución de Asuntos de Familia para lo de su competencia. OFICIESE.

QUINTO: Líbrese comunicación a las entidades financieras, a fin de que los dineros descontados al demandado señor JHON ALEXANDER ROJAS BARRAGAN por concepto

de alimentos, sean consignados a nombre de la Oficina de Ejecución en asuntos de Familia de Bogotá cuenta N° 110012033801 código 11001341000. OFICIESE

NOTIFÍQUESE,


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

La presente providencia se notifica por estado Nro. 64 de
fecha 11/11/2021

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53cea538e83d5751e2a8b027c0620179ae3a4ca6781c869419047210349a1543**

Documento generado en 10/11/2021 10:11:55 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: UNION MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: ERIKA VARGAS MUÑOZ
DEMANDADO: HERD. PLUTARCO ELIAS QUIJANO TORRES
RAD. 110013110025-2021 0390 00

Bogotá D.C. diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Téngase en cuenta que se emplazó a los herederos indeterminados del señor PLUTARCO ELIAS QUIJANO TORRES, en cumplimiento con lo ordenado en el inciso 5º del art. 108 del C. G del P., de lo cual se deja constancia que venció el término sin que haya concurrido a hacerse parte del proceso.

En consecuencia, se designa como curador de los herederos indeterminados al (a) Dr.:

1. AURA STEFFI HEREDIA ORTIZ correo electrónico STEFFIHEREDIA@HOTMAIL.COM teléfono 3108639580

Líbrese comunicación informándole su designación.

NOTIFÍQUESE


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

La presente providencia se notifica por estado Nro. 64 de fecha 11/11/2021

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **094c9c7694072ad58f4947263c776f67673bad0f7e019d786c3c1bfd0b58a9e4**

Documento generado en 10/11/2021 10:11:55 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C. diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

ADOPCION

**DEMANDANTES:
JOSE PARMENIO VALBUENA TORRES y SANDRA OLIVEROS VERU**

RAD. 110013110025 2021 00612 00

Tramitado debidamente el proceso de la referencia, procede el despacho a dictar la sentencia que corresponde al mismo, como quiera que se encuentra en la oportunidad para ello y no se observa causal de nulidad alguna.

ANTECEDENTES:

Por conducto de apoderado judicial debidamente constituido para el efecto, los señores JOSE PARMENIO VALBUENA TORRES y SANDRA OLIVEROS VERU, presentaron demanda a fin de que previos los trámites correspondientes al proceso de jurisdicción voluntaria, y con citación de la defensoría de familia, se decrete la adopción de la menor de edad ITZEL VALERIA GAVIRIA ALVARADO, conforme lo reglado en el Código de la Infancia y la Adolescencia (Ley 1098 de 2006) y concordantes.

PETICIONES:

- 1- Decretar a favor de los esposos JOSE PARMENIO VALBUENA TORRES, identificado con cedula de ciudadanía No 79.663.389 y SANDRA OLIVEROS VERU, identificado con cedula de ciudadanía No 52.026.707, la adopción plena de la menor ITZEL VALERIA GAVIRIA ALVARADO, NUIP 1089907587, de 8 años de edad.
- 2- Se autorice el cambio de nombre de la menor de Itzel Valeria Gaviria Alvarado, NUIP 1089907587, de 8 años de edad a NICOLE VALBUENA OLIVEROS, NUIP 1089907587, de 8 años de edad.
- 3- En firme la sentencia ordenar la inscripción en el registro civil de nacimiento de la menor adoptada.
- 4- Ordenar la expedición de copias auténticas de la sentencia a costa del interesado.

ACTUACIÓN PROCESAL

Admitida la solicitud por el auto que data septiembre 23 de julio de 2021, en el cual se ordenó notificar a la defensora de familia adscrita al Juzgado.

La señora Defensora de Familia dentro del traslado, manifestó lo correspondiente al cambio de nombre de la menor adoptada, sin embargo, la parte actora, justificó que tal solicitud, es en beneficio de la niña.

El despacho luego de revisada la actuación, procede a continuación, sin más trámite a proferir la sentencia pertinente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Encuentra el despacho, que concurren en este caso los presupuestos procesales y no existe causa de nulidad que invalide todo o parte de la actuación, circunstancias que permiten proferir sentencia que decida de fondo lo pretendido en la demanda.

La finalidad de la adopción se enmarca dentro del interés superior del menor previsto en la Constitución Política y consiste en dar protección al menor garantizándole un hogar adecuado y estable en el que pueda desarrollarse de manera armónica e integral, no sólo en su aspecto físico e intelectual sino también emocional, espiritual y social. El fin de la adopción no es solamente la transmisión del apellido y del patrimonio, sino el establecimiento de una verdadera familia, como la que existe entre los unidos por lazos de sangre, con todos los derechos y deberes que ello comporta. En virtud de la adopción el adoptante se obliga a cuidar y asistir al hijo adoptivo, a educarlo, apoyarlo, amarlo y proveerlo de todas las condiciones necesarias para que crezca en un ambiente de bienestar, afecto y solidaridad.

Al decir de los artículos 53 y 61 del Código de la Infancia y la Adolescencia, la adopción se constituyó en una medida de restablecimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes y de protección mediante la cual se establece, de manera irrevocable, la relación paterno-filial entre personas que no la tienen por naturaleza, y como se trata de un acto que se cumple con la vigilancia del Estado, obedece a lo instituido por el art. 44 de la Constitución Política, precepto según el cual la familia, la sociedad y el Estado tienen la misión de asistir y proteger al niño para garantizarle un desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos.

La adopción establece parentesco civil entre adoptivo, adoptante y los parientes consanguíneos tanto a los padres como al hijo, a quien se asimila a un hijo legítimo, tales como representar legalmente al hijo sujeto a patria potestad, administrar y usufructuar sus bienes, suministrar alimentos, entre otros.

De otra parte, la demandante quien está solicitando la autorización para recibirlas en su familia como hijo adoptivo es mayor de 25 años, tal y como se muestra con los registros civiles de nacimiento.

Se aporta a las diligencias Certificación de Idoneidad, expedidas por el ICBF, que acredita que los solicitantes reúnen las exigencias físicas, mentales, morales y sociales para hacerse cargo de la menor de edad.

Concurre igualmente con esta solicitud de adopción, el concepto favorable dado para ella, por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y las exigencias del artículo 71 y 72 y concordantes con la ley 1098 de 2006.

Ahora, con la documentación arrojada al proceso, se demuestra la existencia de todos y cada uno de los requisitos que la ley ha previsto para entregar en adopción a un menor de edad, así por ejemplo, se halla acreditado que los adoptantes son personas capaces, mayores de 25 años de edad, cuya diferencia de edad con la menor adoptiva es superior a los 15 años que exige el art. 68 del Código de la Infancia y la Adolescencia; poseen idoneidad, física, mental, moral y social suficiente para suministrar un hogar adecuado y estable a la niña ITZEL VALERIA GAVIRIA ALVARADO.

En igual sentido, está demostrada la situación de adoptabilidad de la niña ITZEL VALERIA GAVIRIA ALVARADO, declarada por resolución debidamente ejecutoriada proferida por la Defensoría de Familia de esta ciudad, circunstancia que, junto con la edad de la menor, demostrada con el registro civil de nacimiento, la hace persona apta de ser entregada en adopción, tal como lo indica el artículo 63 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

Corolario de lo expuesto, al observarse que se dan las condiciones, morales, sociales y económicas necesarias para recibir al menor como hijo adoptivo, quien al haber sido declarado en situación de adoptabilidad, tiene derecho a ingresar al seno de una familia en la cual pueda formarse y desarrollar integralmente su personalidad, así mismo, aquella ha llegado la documentación legal que prevé el Código de la Infancia y la Adolescencia, y en razón a que la Defensora de Familia no se opuso a las declaraciones; hay lugar a proferir sentencia acogiendo las pretensiones conforme lo establece el artículo 126 Ibídem; así mismo se indicarán los efectos de la declaratoria de adopción que se derivan de lo previsto en el artículo 64 del compendio normativo antes referido, no sin antes dejar por sentado que el menor que es objeto de adopción, debe llevar los apellidos de la solicitante, y cambiará su nombre tal y como se solicita en una de sus pretensiones quien en adelante se llamará NICOLE VALVUENA OLIVEROS.

En la sentencia igualmente, se ordenará el seguimiento de la medida de protección por parte del respectivo coordinador del centro zonal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, de conformidad con lo establecido en el artículo 96 del código de la Infancia y la Adolescencia.

Se ordenará la expedición de copia auténtica de la sentencia a los adoptantes, pues están legitimados y no cobijados con la reserva de estas diligencias, y se indicará lo correspondiente a la reserva legal de lo actuado en este proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la adopción de la menor de edad ITZEL VALERIA GAVIRIA ALVARADO, nacida en la ciudad de LEIVA NARIÑO, el 5 de febrero de 2013, en favor de los señores JOSE PARMENIO VALBUENA TORRES y SANDRA OLIVEROS VERU, de nacionalidad colombiana, identificados con las cédulas de ciudadanía N°s. 79.663.389 de Bogotá y 52.026.70 de Bogotá respectivamente.

SEGUNDO: DETERMINAR que la presente adopción se establece de manera irrevocable, y genera relaciones de parentesco entre el menor adoptado, la adoptante y los parientes de ésta; relaciones que se traducen en derechos y obligaciones propios de hija y padres legítimos, en el orden personal y patrimonial.

TERCERO: DETERMINAR igualmente, que por mandato legal se extingue el parentesco de consanguinidad entre la niña adoptada y sus parientes biológicos, bajo la reserva del impedimento matrimonial del ordinal 9º del artículo 140 del Código Civil.

CUARTO: ORDENAR la corrección del registro civil de nacimiento de la menor ITZEL VALERIA GAVIRIA ALVARADO, quien en adelante deberá figurar como NICOLE VALVUENA OLIVEROS.

QUINTO: DISPONER que se inscriba esta sentencia en la Registraduría de LEIVA - NARIÑO, para que sea reemplazada el acta original inscrita bajo el indicativo serial No. 56953746, la cual quedará anulada, conforme a lo indicado en el numeral quinto del artículo 126 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

SEXTO: EXPEDIR a costa de los interesados copias auténticas de esta providencia para los fines de rigor, una vez en firme.

OCTAVO: Notifíquese a la Defensora de Familia y al Ministerio Público Adscritos al Despacho.

NOTIFÍQUESE



JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

La presente providencia se notifica por estado Nro. 62 de fecha 11/11/2021

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0513a1ea5581d2876d1a136207e4fcc80db19cdccc7dd2f4fd880100464576c9**

Documento generado en 10/11/2021 10:11:56 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

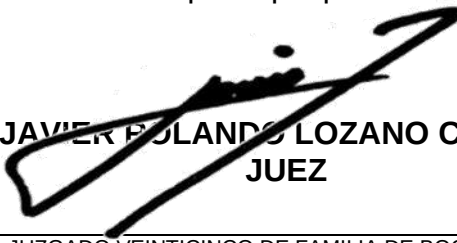
PROCESO: MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO
DEMANDANTE: MARY LUZ CÉSPEDES ÁNGEL
DESAPARECIDO: JAVIER CÉSPEDES ÁNGEL
RADICADO: 11001-3110-025-2021054200

Bogotá D.C. diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Posesionada como se encuentra la administradora de bienes señora MARY LUZ CESPEDES ANGEL, del desaparecido JAVIER CÉSPEDES ÁNGEL y en aplicación a lo dispuesto en los artículos 583 del C. G del P., se dispone:

- 1.- DISCERNIR del cargo a la administradora de bienes.
- 2.- Proceda la citada a inventariar los bienes dejados en su encargo dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, y antes de tomar parte alguna en la administración de los mismos.
- 3.- Por la secretaría elabórese el aviso conforme lo ordena el numeral 2º del art. 583, en concordancia con el numeral 1º del art. 584 del C. G del P., y en los términos del art. 97 del C. C., remítase el mismo al interesado para que proceda con su publicación.

NOTIFÍQUESE


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

La presente providencia se notifica por estado Nro. 64 de
fecha 11/11/2021

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **251875b399c43a7fef8d7d9909fb07d176eb3a6bf71679c9fab6be61c079c00a**

Documento generado en 10/11/2021 10:11:57 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

CLASE DE PROCESO: SUCESION
CAUSANTE: EDGAR FABIO SALDAÑA CANO
RAD.1100131100252021 0572 00

Bogotá D.C. diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Conforme al solicitud radicada el 10 de septiembre de 2021, expídase certificación a costa de la parte interesada, en la cual se informe que el señor Edgar David Saldaña Zambrano, fue autorizado para la realización de trámites ante la DIAN.

Téngase en cuenta que se dio cumplimiento con la inscripción de los interesados en el presente asunto, conforme el art. 108 inciso 5º, del C. G del P., tal y como se acredita en el registro Nacional de personas emplazadas.

TÉNGASE en cuenta que se dio cumplimiento con el parágrafo 1 del art. 490 del C.G.P. - Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión - (acuerdo PSAA 14-10118 del C.S. de la J.)

De otra parte, a fin de dar continuidad con el trámite, se requiere a los interesados para que procedan a dar cumplimiento con lo ordenado en el numeral 5º del auto en auto que da curso al liquidatorio.

NOTIFÍQUESE


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

La presente providencia se notifica por estado Nro. 64 de
fecha 11/11/2021

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **214bed187630a33f4f41c747040419c385f452a564d6bb70f66d6eb40b9c8ccf**
Documento generado en 10/11/2021 10:11:58 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
CAUSANTE: ALVARO HERNÁN MELO PELAYO
RAD. 110013110025-2021 00626 00

Bogotá D.C. diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Subsanada como se encuentra la demanda y cumpliendo con los requisitos legales, se dispone:

- 1.- **DECLARAR** abierto y radicado en este juzgado el proceso de Sucesión intestada de ALVARO MELO PELAYO.
- 2.- **RECONOCER** a la señora CAROLINA PELAYO, como heredera del causante en calidad de progenitora.
- 3.- **EMPLAZAR** de la forma establecida en el art 108 del C.G.P. a quienes se crean con derecho a intervenir en el presente proceso de conformidad con el art. 490 del C.G.P. Hágase la inscripción en el registro de emplazados, forma y términos del D. 806 de 2020.
- 4.- **REGISTRAR**, de conformidad con el parágrafo 1 del art. 490 del C.G.P. el presente asunto en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión (acuerdo PSAA 14-10118 del C.S. de la J.)
- 5.- En virtud de lo dispuesto en el art. 490 del C.G.P. **INFÓRMAR** del presente trámite a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y a la Secretaría de Hacienda para los fines legales correspondientes. Ofíciase acompañando copia de la relación de inventarios y avalúos presentados con la demanda.
- 6.- **RECONOCER** como apoderado judicial de la interesada reconocidos al Dr. ANDRÉS FELIPE AYURE PELAYO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2)


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

La presente providencia se notifica por estado Nro. 64 de
fecha 11/11/2021

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7940e3d0db22b0611343e1649b1f061232a1ea0ea3b22b9e38ac90d0071e95f7**
Documento generado en 10/11/2021 10:11:58 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: PETICION DE HERENCIA
DEMANDANTE: PAULINA PINZÓN, HERMENIA PINZÓN, Y OTROS
DEMANDADOS.: HERD de MARÍA LIBRADA PINZÓN
RAD. 110013110025-2021 0628 00

Bogotá D.C. diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo a que no se dio cabal cumplimiento con lo ordenado en el auto que inadmite la demanda, y en aplicación de lo normado por el artículo 90 del Código G. del P., se dispone RECHAZAR la demanda presentada.

Sin necesidad de desglose, hágase entrega de los anexos al accionante.

COMUNIQUESE esta decisión a la Oficina Judicial, para que se hagan las anotaciones del caso. OFICIESE.

NOTIFÍQUESE,


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

La presente providencia se notifica por estado Nro. 64 de fecha 11/11/2021

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **f3218f01d65fa8d0c9dd64d71d421ea25b1d36e4bd2a0e5e0184190097fba857**

Documento generado en 10/11/2021 10:11:59 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: UNION MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: LUZ MARINA EVANGELISTA GONZALEZ
DEMANDADO: Herederos de FELIX ANTONIO ROBLES AMADOR
RAD. 110013110025-2021 00634 00

Bogotá D.C. diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Subsanada como se encuentra la demanda y reunidas las exigencias legalmente previstas, se dispone:

1.- ADMÍTASE la presente demanda tendiente a la declaración de la EXISTENCIA de UNION MARITAL DE HECHO y existencia y disolución de la **SOCIEDAD PATRIMONIAL CONFORMADA ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES**, instaurada por **LUZ MARINA EVANGELISTA GONZALEZ** contra **MIGUEL FERNANDO ROBLES EVANGELISTA y LUZ ALEXANDRA ROBLES EVANGELISTA y HEREDEROS INDETERMINADOS de FELIX ANTONIO ROBLES AMADOR.**

2.- DAR a la presente demanda el trámite previsto en el Título I, Capítulo I, artículos 368 y s.s., en armonía con el art. 386 del C. G. del P.

3.- NOTIFICAR acorde con los artículos 291 y s.s. del C. G. del P., este proveído a la parte demandada y de la demanda y sus anexos córrase traslado para que dentro del término judicial de veinte (20) días ejerza su derecho de defensa.

4.- EMPALZAR mediante edicto y en los términos del artículo 108 del Código General del Proceso, a los herederos indeterminados del señor **FELIX ANTONIO ROBLES AMADOR**, cuyo listado deberá publicarse en el registro de emplazados conforme lo ordena el D. 806 de 2020.

RECONÓCESE como apoderado judicial de la demandante al Dr. **MARIA GERALDIN CONTRERAS BENEDETI**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

La presente providencia se notifica por estado Nro. 64 de
fecha 11/11/2021

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 025

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d0b850ed65d08ca92f832883cff3be4628ee22be74351cc820ed511251fbb67**

Documento generado en 10/11/2021 10:11:59 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
Demandante: JOHN JAIRO ROBLES GUARANGUAY
Demandado: LEYDY JOHANA BOLAÑOS MORA
Radicado: 11 001 31 10 025 2021 00129 00

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Del dictamen pericial de ADN proveniente del INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, córrase traslado por el término de tres (3) días conforme lo dispone el artículo 228 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 64
de fecha 11 de Noviembre de 2021.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria.

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ef3598581e8a912593c32a2fe263736d95c70bbb31940a45db26ae18176e43c**

Documento generado en 10/11/2021 10:12:01 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: HERENCIA YACENTE
Causante: GONZALO POVEDA SUAREZ
Radicado: 11 001 31 10 025 2021 00159 00

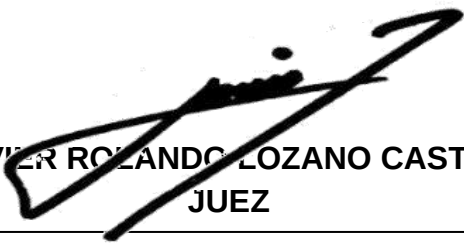
Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Téngase en cuenta la publicación presentada por la parte demandante y la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, realizada por la Secretaría.

Téngase en cuenta la aceptación del cargo por parte de la Dra. SAYONARA FERNANDA BERNAL BARRERA. Se le requiere para que en el término de 10 días, préstese caución por el equivalente al 10% del valor del bien inmueble por el cual se solicitó el presente trámite.

Revisadas las diligencias y como quiera que no se ha hecho presente ningún interesado, se ordena Vincular al presente trámite al INSTITUTO DE BIENESTAR FAMILIAR.

NOTIFÍQUESE,


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 64
de fecha 11 de Noviembre de 2021.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria.

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7252d9da7bf6406725873ded4c83d0d8471807a86bcad1b25ef419b43a29d79d

Documento generado en 10/11/2021 10:12:02 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

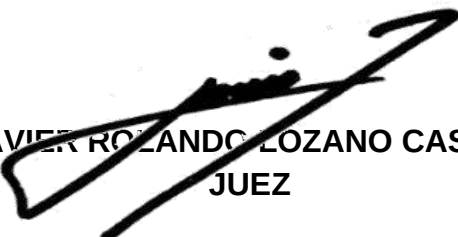
Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: SUCESIÓN
Causantes: GLORIA AMPARO ARIAS MOSQUERA
Radicado: 11 001 31 10 025 2021 00327 00

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Agregar y poner en conocimiento la respuesta de la DIAN y la SECRETARIA DE HACIENDA, se les requiere a los interesados para que den cumplimiento a lo requerido por la primera de las Entidades fiscales.

NOTIFÍQUESE,


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 64
de fecha 11 de Noviembre de 2021.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria.

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25a635b9a647296df2e3df40263edfc6fb2a9ae4b8eada6d86a8694aa21b0e**

Documento generado en 10/11/2021 10:11:12 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

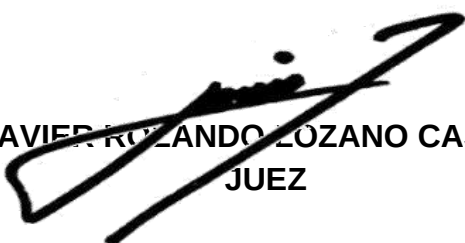
Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante: EDILMA APONTE RODRIGUEZ
Demandado: ORLANDO GONZALEZ BAUTISTA
Radicado: 11 001 31 10 025 2021 00389 00

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad al artículo 76 del C.G.P., no se acepta la renuncia de poder presentada por el apoderado judicial de la ejecutante, como quiera que no se allega la certificación del correo postal o electrónico, donde conste la entrega de la comunicación de renuncia del poder dirigido a la poderdante.

NOTIFÍQUESE,


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 64
de fecha 11 de Noviembre de 2021.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria.

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39ace8824fbe1f4275821a2a51b7f8bbfc9966b5edce2269f697396ec7e044d6**

Documento generado en 10/11/2021 10:11:13 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO TRANSITORIO
Solicitante: MARÍA INÉS ZÁRRATE DE ÁLVAREZ, ROBERTO ALONSO ZÁRRATE RODRIGUEZ y DAVID ALBERTO ZÁRRATE RODRIGUEZ
Titular del Acto jurídico: GUSTAVO ZÁRRATE RODRIGUEZ
Radicado: 11 001 31 10 025 2021 00415 00

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Rechácese el incidente nulidad allegado, acorde a lo dispuesto en el inciso final del artículo 392 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 64
de fecha 11 de Noviembre de 2021.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria.

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc08736f46acf0a0e7e865e9636308292c2a0161f1e47c3f8f7a571a4486e309**
Documento generado en 10/11/2021 10:11:15 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante: MARIA ALEJANDRA GALVIS LOPERA
Demandado: GUILLERMO ANDRES RAMIREZ AMORTEGUI
Radicado: 11 001 31 10 025 2021 00441 00

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Acorde a la solicitud presentada por la Defensora de Familia y previo decretar la medida cautelar solicitada, se ordena oficiar a la EPS SANITAS con el fin de que le informe el nombre y la dirección de la empresa la cual cotiza como empleador del señor GUILLERMO ANDRES RAMIREZ AMORTEGUI, al igual que la dirección de su domicilio. Tramítese por Secretaría.

NOTIFÍQUESE,


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 64
de fecha 11 de Noviembre de 2021.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria.

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 025

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5ae38f10a07fc2bb084fe1d490d2cede84e24ccef4a2a7866be6dbe8c7e5083**

Documento generado en 10/11/2021 10:11:15 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

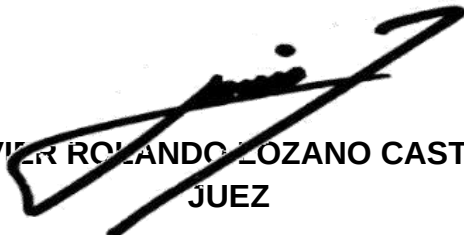
Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante: DEISY JIMÉNEZ SALDAÑA
Demandado: LEONARDO HUMBERTO BERMÚDEZ RUÍZ
Radicado: 11 001 31 10 025 2021 00455 00

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Se rechaza demandada de reconvención y su respectiva reforma por improcedente en esta clase de trámites.

NOTIFÍQUESE (3),


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 64
de fecha 11 de Noviembre de 2021.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria.

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **154606883ab7cf4cdd1ff542dfe55e7414a0ff847937ce5bf8f75dd62a934db2**

Documento generado en 10/11/2021 10:11:17 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante: DEISY JIMÉNEZ SALDAÑA
Demandado: LEONARDO HUMBERTO BERMÚDEZ RUÍZ
Radicado: 11 001 31 10 025 2021 00455 00

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 301 del C.G.P., se tiene notificado por conducta concluyente al señor LEONARDO HUMBERTO BERMÚDEZ RUÍZ.

Se reconoce al Dr. HIDALDO ANTONIO CEBALLOS ÁLVAREZ, para actuar como apoderado judicial del ejecutado, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por economía procesal, téngase en cuenta la contestación de la demanda allegada por el ejecutado.

De las excepciones de mérito presentadas córrase traslado a la actora por el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE (3),


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 64
de fecha 11 de noviembre de 2021.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria.

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **41bcce780accd38e4adc7731a95605ac5c0e1abdd31a6be5ffe3efde6f32cd57**

Documento generado en 10/11/2021 10:11:18 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante: DEISY JIMÉNEZ SALDAÑA
Demandado: LEONARDO HUMBERTO BERMÚDEZ RUÍZ
Radicado: 11 001 31 10 025 2021 00455 00

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Decídase a continuación el **recurso de reposición**, que interpuso el apoderado del ejecutado contra el auto de 14 de julio de 2021.

Como argumentos de su recurso señaló:

Que el acta de conciliación del 18 de noviembre de 2019, no presta merito ejecutivo de conformidad con lo indicado en el artículo 422 del Código General del Proceso, en el sentido de indicar que debe estar soportada en un documento contentivo de obligaciones claras, expresas y exigibles, por lo que en control de legalidad el documento presta falencias, en múltiples puntos, pues los valores allí detallados difieren de los números inscritos y de los valores en letras, por cuanto la conciliación como tal no es clara, por lo que en aplicación directa del artículo 422 del CGP, la misma no presta merito ejecutivo, elemento analizado la sentencia STC5712-2016.

Además, que el documento emitido el 10 de marzo de 2020 denominado “*corrección de acta de conciliación*” no tiene validez jurídica alguna, en tanto que no ha nacido a la vida jurídica, hasta que la señora Comisaria resuelva el recurso de reposición interpuesto y se notifique en debida forma

Es decir, que se debe revocar el auto que ordeno librar el mandamiento de pago por ausencia de los requisitos mínimos de legalidad del título ejecutivo ya que el mismo no es “Claro, expreso y exigible” como bien lo indica el artículo 422 del CGP, y que el Acto Administrativo que lo corrige no ha nacido a la vida jurídica.

CONSIDERACIONES

El art. 318 del C. G. del P., establece: “*REPOSICION. - PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD. - Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del Magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, para que se revoque o reforme.*”

Por su parte el artículo 422 del C.G.P. indica: “*TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.*”

Ahora bien frente la oportunidad y tramite de las excepciones previas se tiene en el artículo 101 del C.G.P.: “*Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y*

hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.”

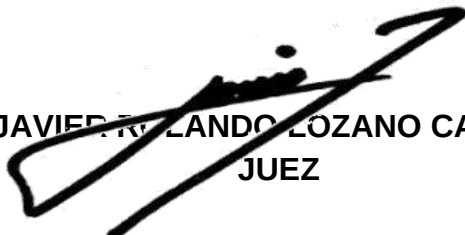
Descendiendo en el caso en concreto se evidencia que contrario a lo expuesto por la recurrente, se tiene que mediante acta de fecha 18 de noviembre de 2019 ante la Comisaria 10ª de Familia, se acordó la cuota alimentaria de la NNA NAN MARIA BERMUDEZ JIMENEZ hija de las partes, acta que tuvo corrección según documental por auto del 10 de marzo de 2020, en tales actas se encuentra inscrita las obligaciones de las cuales se libró mandamiento de pago mediante providencia 14 de julio de 2021, ahora bien de existir cobro de lo no debido, pago parcial o total de las mismas estas se deben alegar a través de las excepciones de mérito y no como recurso.

Por lo anterior el Juzgado no revocará la decisión tomada en el auto censurado por encontrarse ajustado a derecho.

Por lo expuesto el Juzgado **RESUELVE:**

NO REVOCAR el auto de 14 de julio de 2021, por las razones dadas en este proveído.

NOTIFÍQUESE (3),



JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 64
de fecha 11 de Noviembre de 2021.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria.

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 025

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1baa92642673acea1860f2d63fec38bfa8b770563d15835cf206111206ea5c97**

Documento generado en 10/11/2021 10:11:19 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: ALIMENTOS
Demandante: SANDY YULIANA PEÑA PUENTES
Demandado: JUAN NEPOMUNCENO PEÑA ROA
Radicado: 11 001 31 10 025 2021 00509 00

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el parágrafo del numeral 11 del art 372 del Código General del Proceso, se procede a decretar las pruebas solicitadas por las partes, así:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

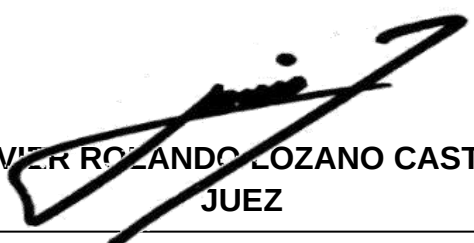
DOCUMENTALES: Téngase como tales los documentos aportados con la demanda y la contestación de las excepciones de mérito en cuanto a derecho correspondan.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTALES: Téngase como tales los documentos aportados con la contestación de la demanda en cuanto a derecho correspondan.

OFICIO: Niéguese la solicitud de elaboración de oficios de conformidad al artículo 78 y 173 del C.G.P., ya que puede solicitarlo directamente y/o a través de derecho de petición.

NOTIFÍQUESE (2),


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 64
de fecha 11 de Noviembre de 2021.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria.

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **252a0331a82d93293ba1279f3fb61cf84925cddfcc8eae725d7c7ff7083dc76e**

Documento generado en 10/11/2021 10:11:20 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: ALIMENTOS
Demandante: SANDY YULIANA PEÑA PUENTES
Demandado: JUAN NEPOMUNCENO PEÑA ROA
Radicado: 11 001 31 10 025 2021 00509 00

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

De las excepciones propuestas la parte demandante allego escrito en término.

Conforme el artículo 392 del C.G.P., **SEÑALAR** la hora de las 9:00 AM del día 13 del mes JUNIO de **2022** del año en curso, para llevar a cabo la audiencia la audiencia de que tratan los arts. 372 y 373 del Código General del Proceso.

ADVERTIR a las partes y sus apoderados que en caso de inasistencia a la diligencia, sin justificación, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones, según el caso, y se les impondrán las sanciones establecidas en el artículo 103 de la Ley 446 de 1998 en concordancia con el núm. 4º ibídem.

PREVENIR a las partes que teniendo en cuenta que el proceso se debe fallar en una sola audiencia, en ella se adelantará la conciliación entre las partes, se recibirán los interrogatorios de las mismas, se practicarán las pruebas decretadas en auto de esta misma fecha, se recibirán los alegatos de conclusión y se proferirá la sentencia respectiva, audiencia que se llevará a cabo aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Y si ninguna de las partes concurriere se dará aplicación al inciso 2º, de la regla 4º del art. 372 del C.G del P.

Es de advertir, que la audiencia se desarrollará a través del aplicativo TEAMS.

Se requiere a las partes para que en el término de ocho (8) días actualicen los correos electrónicos de quienes deberán intervenir en la audiencia.

NOTIFÍQUESE (2),



JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 64
de fecha 11 de Noviembre de 2021.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria.

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **178b8c2f2567f8d9dbdbed16bf07ca6d1758542c1a27147887ede7c269d10ea2**

Documento generado en 10/11/2021 10:11:20 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: UNION MARITAL DE HECHO
Demandante: ANGELA ANDREA CIFUENTES CARREÑO
Demandado: WILLIAM RICARDOSANCHEZ CAÑON
Radicado: 11 001 31 10 025 2021 00619 00

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el Informe de Secretaria y teniendo en cuenta que la parte interesada, dentro de los términos de ley, no subsanó la demanda ni allegó escrito alguno al respecto, **el Despacho** en aplicación del inciso 4o, artículo 90, del Código General del Proceso, **dispone:**

Primero: Rechazar la demanda de UNION MARITAL DE HECHO, instaurada por la señora ANGELA ANDREA CIFUENTES CARREÑO, a través de apoderado judicial, por no subsanarse en tiempo la demanda, conforme lo expuesto.

Segundo: Ordenar la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose.

Tercero: Archívense las presentes diligencias, háganse las anotaciones correspondientes en los libros radicadores del Juzgado.

NOTIFÍQUESE,


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 64
de fecha 11 de Noviembre de 2021.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria.

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 025

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **b2747b2ce849aca12002a2219c6cb5c9c69f8047f0e3b3d470172a59bab21a5a**

Documento generado en 10/11/2021 10:11:21 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: AUMENTO CUOTA ALIMENTARIA Y REVISIÓN RÉGIMEN DE VISITAS
Demandante: ANDREA CRISTANCHO AMAYA
Demandado: JUAN CARLOS ESGUERRA NARANJO
Radicado: 11 001 31 10 025 2021 00657 00

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Subsanada en término, y como la demanda satisface las exigencias de los artículos 82 y ss. del C.G.P., y aquellos otros contemplados en el artículo 390, *ib.*, el Juzgado,

Resuelve:

1. Admitir la demanda verbal sumaria de AUMENTO CUOTA ALIMENTARIA Y REVISIÓN RÉGIMEN DE VISITAS instaurada por la señora ANDREA CRISTANCHO AMAYA en representación de la NNA a MARIANA ESGUERRA CRISTANCHO y en contra del señor JUAN CARLOS ESGUERRA NARANJO.
2. Imprimir a la presente acción el trámite establecido en los artículos 390 y ss. del C.G.P.
3. Notificar personalmente a la parte demandada, acorde con las previsiones de los artículos 290 y ss. del C.G.P., y hágasele saber que cuenta con el término de diez (10) días, para que contestar la demanda y formular los medios de defensa que considere pertinentes. . No obstante, adviértase al demandante que, para dicho propósito, también podrá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8º del decreto 802 de 2020.
4. Notificar a la Defensora de Familia adscrito al Juzgado, y al Ministerio Público.
5. Reconocer a la Dra. MARIANA RIPOLL SANZ, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 64
de fecha 11 de Noviembre de 2021.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria.

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c6480af697a69aade85a4e4655d513c6b2b09d0408f51be7f3167ae0d15ecf8**
Documento generado en 10/11/2021 10:11:22 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: UNIÓN MARITAL DE HECHO
Demandante: MARIO CASTILLO
Demandado: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS MARÍA ELENA LOPEZ DE PULIDO
Radicado: 11 001 31 10 025 **2021 00659** 00

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Subsanada como se encuentra la demanda, y como quiera que se reúnen los requisitos exigidos en el artículo 368 del Código General del Proceso, **el Despacho dispone:**

Primero: Admitir la demanda de DECLARACIÓN de la EXISTENCIA de UNIÓN MARITAL DE HECHO y consecuente constitución de la SOCIEDAD PATRIMONIAL interpuesta por MARIO CASTILLO **en contra** de MARÍA HELENA PULIDO LÓPEZ y HENRY PULIDO LÓPEZ en calidad de herederos determinados de la causante MARÍA ELENA LOPEZ DE PULIDO y los herederos indeterminados de la misma.

Segundo; Notificar a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, córrasele traslado por el término de **veinte (20) días**, a fin que conteste la demanda. No obstante, adviértase al demandante que, para dicho propósito, también podrá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8º del decreto 802 de 2020.

Tercero: Ordenar el emplazamiento de los herederos indeterminados de la causante MARÍA ELENA LOPEZ DE PULIDO, en la forma establecida por el artículo 108 del Código General del Proceso. En consecuencia, y dando alcance a lo establecido en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, Secretaría proceda a realizar la inscripción del asunto en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Cuarto: Ordenar el emplazamiento del demandado HENRY PULIDO LÓPEZ de la forma establecida en el art 108 del C.G.P. En consecuencia, y dando alcance a lo establecido en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, Secretaría proceda a realizar la inscripción del asunto en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Quinto El presente proceso se sujetará al trámite establecido en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

Sexto: De la solicitud de medidas cautelares, de conformidad con el numeral 2º del artículo 590 del C.G.P., previo a decretar la medida cautelar solicitada, en término de 10 días, préstese caución por el equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Séptimo: Notificar este proveído al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a la DEFENSOR DE FAMILIA.

Octavo: Reconocer personería jurídica a la Dra. CINDY BRILLITT MARTÍNEZ VARGAS, como apoderado judicial de la parte demandante en la forma, términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 64
de fecha 11 de Noviembre de 2021.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 025

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b092dbf69f52eb6d85bd2847b04a5cc9a2acf1d0a1ad441219188d04793301d**

Documento generado en 10/11/2021 10:11:23 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: UNIÓN MARITAL DE HECHO
Demandante: DARLING YOSHIMI ZAMBRANO CABEZAS
Demandado: DIANA MARCELA GUERRERO RODRIGUEZ
Radicado: 11 001 31 10 025 2021 00679 00

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Para los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que la demanda fue subsanada de manera oportuna, todo lo cual daría lugar a ordenar su admisión en este momento. Sin embargo, no puede pasarse por alto que no se presentó el escrito con el lleno de los requisitos del auto de fecha 22 de octubre de 2021, ya que no se allegó constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad (numeral 7 del artículo 90 del C.G.P.).

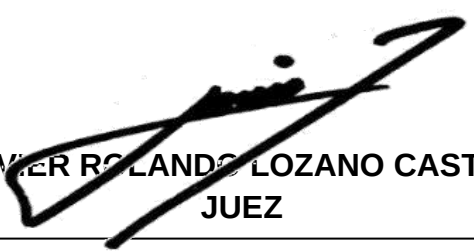
Así las cosas, como no se dio integro cumplimiento a lo ordenado en auto inadmisorio, **el Despacho** en aplicación del inciso 4o, artículo 90, del Código General del Proceso, **dispone:**

Primero: Rechazar la demanda de UNIÓN MARITAL DE HECHO de DARLING YOSHIMI ZAMBRANO CABEZAS contra DIANA MARCELA GUERRERO RODRIGUEZ.

Segundo: Ordenar la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose.

Tercero: Archívense las presentes diligencias, háganse las anotaciones correspondientes en los libros radicales del Juzgado.

NOTIFÍQUESE,


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 64
de fecha 11 de Noviembre de 2021.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria.

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 025

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c78e57483e215a7ec6de011d85693a94ec2b401b37543f7bcbfa013ab79ca3fe**

Documento generado en 10/11/2021 10:11:23 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante : OMAR ALEXIS GÓMEZ RONDERO
Demandado: LIZBETH ESPERANZA LIBERATO DÍAZ
Radicado: 11 001 31 10 025 2021 00687 00

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Para los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que la demanda fue subsanada de manera oportuna, todo lo cual daría lugar a ordenar su admisión en este momento. Sin embargo, no puede pasarse por alto que no se presentó el escrito con el lleno de los requisitos del auto de fecha 22 de octubre de 2021.

No obstante, el mismo apoderado de la parte demandante indica que el trámite a solicitar es un proceso declarativo y no un ejecutivo de alimentos, pues así lo expreso al indicar *“Como se estableció, no se trata de un proceso ejecutivo ni de ejecutivo de alimentos sino que se trata de un proceso que busca declarar una obligación a cargo de la demandada”*. Así las cosas, lo que busca el demandante es un proceso monitorio descrito en los artículos 419 y s.s del C.G.P., mismo que no es competencia de los jueces de familia.

Quiere decir lo anterior, que la competencia de esta clase de trámites la tiene el Juez Civil Municipal, para este caso y en razón a la cuantía el Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

Por lo anterior, y encontrando que se vislumbra un conflicto de competencia, así se declarará y se remitirá el expediente al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-Sala Plena para lo de su cargo.

En consecuencia, el Juzgado Veinticinco de Familia de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: PROPONER CONFLICTO DE COMPETENCIA entre el Juzgado Veinticinco de Familia de Bogotá D.C. y el Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.



SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-Sala Plena a fin de que resuelva sobre el presente conflicto de competencia.

NOTIFÍQUESE,


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 64
de fecha 11 de Noviembre de 2021.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria.

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 025

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d5da9cf4206e13bef4bb3e59ee03e72ac29215cd686843f75004b4b436d7adb**

Documento generado en 10/11/2021 10:11:24 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>